



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **OFICINA DE POSGRADO**

**Tema:**

**HÁBEAS DATA Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DESDE  
LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NRO. 2064-14-EP/21**

**Proyecto de titulación previo a la obtención del título de Magister en  
Derecho Mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

**Línea de Investigación:**

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E  
INSTITUCIONALIDAD**

**Autora:**

Yolanda Marisol Vargas Celi

**Director:**

Mg. Amilcar Alexander Barahona Nejer

**Ambato – Ecuador**

**Septiembre 2023**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

**HÁBEAS DATA Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DESDE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NRO. 2064-14-EP/21**

**Línea de Investigación:**

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

**Autora:**

Yolanda Marisol Vargas Celi

Amilcar Alexander Barahona Nejer, Dr. Mg.

**CALIFICADOR**

f.

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f.

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f.

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

**OFICINA DE POSGRADOS**

f.

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f.

SECRETARIA GENERAL  
PROCURADURIA

**Ambato - Ecuador**


**Septiembre - 2023**

## DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **YOLANDA MARISOL VARGAS CELI**, con cédula de ciudadanía 1712824471, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: "**HÁBEAS DATA Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DESDE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NRO. 2064-14-EP/21**", previa la obtención del título profesional de **MASTER EN DERECHO, MENCIÓN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la Oficina de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, se respeta los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, con respeto a las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, septiembre 2023



**Yolanda Marisol Vargas Celi**  
**C.C. 1712824471**

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador por la formación brindada y a mi tutor el Magister Alexander Barahona por ser guía incondicional en la elaboración del presente trabajo de investigación.*

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a todos quienes han contribuido en alguna forma a la consecución de mis metas, gracias por su apoyo incondicional.*

## RESUMEN

En la actualidad, el proceso de globalización digital ha traído una serie de problemas frente a la protección de los datos personales íntimos de las personas, entre los que, se encuentra el fenómeno de la divulgación de imágenes y videos íntimos por parte de terceras personas sin la debida autorización de sus titulares, ocasionen afectación de sus derechos. En tal sentido, en la presente investigación precisamente, se analiza si la afectación de derechos a la protección de la información debido a la difusión de datos íntimos de una persona sin su autorización, es garantizada mediante la acción de hábeas data, porque se considera que el Hábeas Data, se constituye como una garantía jurisdiccional en la Constitución de la república que tutela un conjunto de derechos que se encuentran estrictamente vinculados como la autodeterminación informativa, la protección de la información, el buen nombre, la imagen, la honra, de allí es útil para la protección del derecho a la intimidad. La presente investigación pretende responder a esta problemática planteada a través del análisis mediante la sentencia constitucional 2064-14-EP/21, que se constituye en un importante precedente vinculante sobre la temática, por los importantes elementos de análisis que contiene acerca de estos derechos.

**Palabras Clave:** Derecho a la intimidad, difusión de información íntima, hábeas data, protección de datos personales.

## **ABSTRACT**

At present, the process of digital globalization has brought a series of problems regarding the protection of people's intimate personal data, among which is the phenomenon of the disclosure of intimate images and videos by third parties without the due authorization of their holders, causing the affectation of their rights. In this sense, this research precisely analyzes whether the infringement of rights to the protection of information due to the dissemination of intimate data of a person without his authorization, can be guaranteed through the action of habeas data, this considering that the Habeas Data is constituted as a jurisdictional guarantee in the Constitution of the Republic that protects a set of rights that are strictly linked such as information self-determination, information protection, good name, image, honor, hence it can be useful for the protection of the right to privacy. This research aims to respond to this problem raised through the analysis of by means of the constitutional ruling 2064-14-EP / 21, which constitutes an important binding precedent on the subject, due to the important elements of analysis that it contains about these rights.

**Key words:** Right to privacy, dissemination of intimate information, habeas data, protection of personal data.

## ÍNDICE

### PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE .....	viii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	7
1.1. La Acción de Hábeas Data, antecedentes históricos .....	7
1.2. Definición.....	11
1.3. Naturaleza jurídica de la garantía de Hábeas Data .....	15
1.4. Objeto.....	19
CAPÍTULO 2. DISEÑO METODOLÓGICO .....	51
2.1. Metodología de la investigación .....	51
CAPITULO 3. ANÁLISIS DEL CASO. ....	54
3.1. Esquema argumentativo de la sentencia objeto de análisis .....	54
3.2. Análisis a la argumentación de la sentencia.....	57
3.3. ANÁLISIS DE MÉRITO .....	63
3.4. Consideraciones personales .....	78
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES .....	82
BIBLIOGRAFÍA .....	83
ANEXOS .....	91

## INTRODUCCIÓN

Las sociedades cambian constantemente, en el cual, tiene un trascendente impacto el avance tecnológico que hoy vivimos, por lo cual, surge la necesidad imperante que las legislaciones de cada país, se adecuen a dichos cambios en pos de proteger los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, las garantías jurisdiccionales son sin duda alguna medios o mecanismos que tienen la función primordial de tutelar derechos, por lo cual, han sufrido cambios sustanciales precisamente para lograr esta protección.

Es por ello que, en la doctrina, se discute sobre el alcance que tienen la acción de hábeas data que es el objeto del presente trabajo investigativo, así lo sostiene Bazán (2005) “Los innumerables avances que genera la evolución tecnológica plantean nuevos desafíos respecto de los que el Derecho debe hacerse cargo.” (pág. 87), por ello el autor sostiene que es necesario regular los tratamientos de la información que generan relevancia en los derechos fundamentales.

El hábeas data es el instrumento para la protección de datos que surgen de la esfera personal, por lo cual, a decir de Velandia (2016) recaer en tres facetas: i) la sustancial, derivada de derecho a la intimidad y el buen nombre; ii) recae en un asunto procesal, que a su vez genera protección a otros derechos como es el derecho a la intimidad; y iii) destinado a la tutela de los derechos fundamentales. (pág. 188)

En este contexto no se deja de mencionar la importancia que tiene la promulgación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la configuración de la garantía del hábeas data, particularmente garantiza los derechos a la libertad de expresión e información, así como también, aquellos que protegen la vida privada, la honra y la reputación de los seres humanos.

En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 19 prescribe que toda persona tiene el “derecho a la libertad de opinión y de expresión”, lo que además, incluye el derecho a no poder ser molestado a causa

de sus opiniones, además, de poder investigar y recibir información (Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948).

En este mismo sentido, el artículo 12 de este importante instrumento internacional reviste de importancia en relación a la garantía de hábeas data, al establecer que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948).

Este instrumento internacional determina la protección de ciertos derechos que son tutelados por la garantía del hábeas data, como la protección de la vida privada de las personas, así como a la honra y a la reputación de toda persona, que garantiza que todo Estado establecería dentro de su normativa un nivel de protección adecuado de estos derechos.

En relación a esto, otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también, consagra el derecho a la vida privada y la protección de la honra y la reputación dentro de su artículo 17. Estos derechos se encuentran garantizados dentro de otros instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 que en su artículo 11 prescribe:

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Este instrumento regional, establece una protección de los derechos a la vida privada y a la protección de los ataques contra la reputación y honra de las

personas, en la misma línea establecida en los instrumentos internacionales, procura determinar obligaciones de los Estados para que eviten realizar injerencias arbitrarias sobre estos derechos, pero, además, de que implementen medidas normativas que permitan alcanzar una protección frente a ataques realizados por otros actores privados.

En el contexto ecuatoriano, el antecedente más importante es la promulgación de la Constitución ecuatoriana del 2008, pues si bien es cierto la primera Constitución del Ecuador en reconocer la garantía del hábeas data fue la promulgada en 1979 con las reformas implementadas en el año de 1996, no ha sido sino hasta la promulgación de la norma suprema de 2008 cuando se modifica el paradigma constitucional, de un Estado legalista de Derecho, hacia un Estado de Derechos y Justicia.

Es dentro de este paradigma donde el Estado adquiere una nueva finalidad y deber prioritario, que es la protección de los derechos de las personas, sin realizar ningún tipo de discriminación, de modo que adquieren una mayor importancia las garantías constitucionales, al constituirse como los mecanismos jurídicos por medio de los cuales, se hacen efectivos los derechos de las personas frente a afectaciones o vulneraciones que se produzcan por parte de actores estatales y otros actores privados.

En la Constitución de la República del Ecuador, además, se consagran de manera expresa los derechos de las personas en su artículo 66, donde se determina el derecho a la vida privada e intimidad personal y familiar, el derecho al honor y al buen nombre y el derecho a la protección de datos de carácter personal, que, además, incluye la posibilidad de que toda persona tenga acceso y la facultad de decisión y sobre información y datos personales.

Esta Norma Suprema regula de manera específica la acción de hábeas data dentro de su artículo 92, pero, además, establece disposiciones procesales comunes a todas las garantías jurisdiccionales, que son complementadas con las establecidas

dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente dentro de los artículos 49, 50, 51.

En el presente estudio la situación problemática proviene del avance de la sociedad en el campo tecnológico, que se da a través de medios electrónicos que se divulga información de datos íntimos, mismos que llegan a ser obtenidos por parte de terceros quienes los difunden sin autorización del titular. Este hecho afecta al derecho fundamental a la intimidad.

Por tal motivo, la investigación pretende resolver si la afectación de derechos por la difusión de datos íntimos de una persona sin su autorización, se garantice mediante la acción de hábeas data y, si esto es posible, sería reparado este derecho.

En términos generales, la problemática planteada radica en determinar si procede o no el hábeas data para proteger el derecho a la intimidad cuando se ha difundido datos personales en medios digitales, y de ser así, cómo se alcanzaría una reparación a la persona que sufre el agravio, para ello, se acudirá a fuentes jurídicas nacionales como internacionales, así como la observancia bajo un análisis de precedente constitucional emitido por el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador.

La idea que motiva la presente investigación es si el hábeas data es una garantía para el pleno ejercicio del derecho a la intimidad.

El objetivo principal de la investigación es determinar la procedencia del hábeas data como garantía del derecho a la intimidad, mediante el examen de la sentencia constitucional 2064-14-EP/21, y como objetivos específicos los siguientes:

1. Desarrollar doctrinariamente el hábeas data
2. Establecer aquellos derechos que son susceptibles de ser protegidos y reparados por la garantía del hábeas data.

3. Analizar expositiva y valorativamente, mediante el método argumentativo de análisis de sentencias el fallo constitucional N.º 2064-14-EP/21 de tal manera que se establezca su precedente

Estos objetivos de investigación responden a las siguientes preguntas científicas que se formularon:

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del hábeas data dentro de la doctrina jurídica?
- ¿Qué derechos son susceptibles de ser protegidos y reparados por la garantía del hábeas data?
- ¿Qué precedente jurisprudencial se extrae del análisis del fallo constitucional N.º 2064-14-EP/21?

El enfoque de la presente investigación es de carácter explicativa, puesto que tiene como finalidad la caracterización de un fenómeno de estudio o de una situación concreta, a través del análisis de sus características más importantes y la descripción de los procesos, hechos y aspectos que intervienen en el fenómeno y las relaciones que existen entre las variables de estudio, todo con la finalidad de alcanzar inferencias, descubrimientos y afirmaciones, por medio de los cuales, se interpreta una realidad (Bunge, 2015, pág. 4).

En lo que se refiere a los métodos de investigación científica que se utilizarán, se considera apropiado que sean el método analítico y el método hermenéutico; a través del primero, se analizará la procedencia del hábeas data como garantía del derecho a la intimidad; así como también, se interpretará las normas y jurisprudencia, principalmente el contenido dentro del fallo constitucional N.º 2064-14-EP/21 en donde se analiza a profundidad esta temática.

La modalidad de investigación que se propone es la documental, es decir, analizar la sentencia en referencia respecto a la temática planteada; además, consultar material bibliográfico tanto nacional como extranjero, sobre el tema expuesto en este trabajo de investigación.

Respecto a las técnicas e instrumentos de la investigación a utilizarse son de carácter bibliográfico; particularmente se empleará la técnica del análisis de contenido a profundidad; así como el análisis jurisprudencial con el objetivo de obtener un nivel de análisis adecuado para la presente investigación.

La presente investigación es de gran importancia debido a que aborda los derechos constitucionales que son de trascendencia para todos los seres humanos, como la privacidad, la intimidad, la protección de datos personales, la reputación y la honra que se garantiza tanto de la Constitución de la República del Ecuador como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Además, debe señalarse que la investigación, también, analiza una de las problemáticas que mayormente afecta a las personas dentro de la sociedad ecuatoriana que es la vulneración del derecho a la intimidad, a través de la divulgación o difusión de datos íntimos a través de medios digitales, una situación que ha afectado a diversas personas, quienes además, de la afectación de sus derechos han tenido que sufrir la falta de existencia de mecanismos efectivos de tutela en la legislación ecuatoriana, lo que ha impedido que se sancione de manera adecuada a los infractores de estos derechos, y también, que se repare de manera adecuada sus derechos.

Asimismo, debe considerarse que la relevancia e importancia de la investigación se fortalece debido al fenómeno de la digitalización de la información, mismo que ha venido a transformar la forma en la cual se presentan las relaciones entre las personas, de modo que se presentan nuevos hechos que vulneran derechos humanos de las personas, que requieren de una protección por parte del Estado.

Por esta razón, la presente investigación propone realizar un análisis profundo, científico y crítico respecto de la posibilidad de que este mecanismo efectivo de tutela del derecho a la intimidad de las personas frente a casos de difusión sea la garantía de hábeas data, conforme se ha establecido dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, pero, además, será necesario analizar las diversas posturas jurídicas y doctrinarias al respecto.

## CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

### 1.1. La Acción de Hábeas Data, antecedentes históricos

Históricamente, tanto el origen del derecho a la privacidad como de la garantía del hábeas data han sido vinculados al derecho anglosajón. Precisamente, en cuanto al primero debe manifestarse que el término “privacidad” es un anglicismo que proviene del latín *privatus*: privado, propio, individual, personal: in privato. (Chiriboga & Salgado, 1995).

El término utilizado para designar la protección de la esfera privada de una persona no responde a un concepto unitario en el sistema legal estadounidense. Desde su génesis, esta concepción adquiere una amplia connotación, caracterizada por el rechazo a cualquier injerencia no autorizada en la vida privada. La privacidad se formuló en términos de secreto, autonomía, individualidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en los asuntos personales, como sustrato esencial de la inviolabilidad de la dignidad personal y, en la actualidad, se reivindica como el derecho al control de la información sobre las personas.

En el contexto anglosajón, como destaca Saldaña (2007), la privacidad se correlaciona con la idea de libertad traducida en autonomía individual defendida por J. Stuart Mill, quien centró sus argumentos en la protección absoluta de aspectos que solo el individuo le podría competir, al igual que su cuerpo y mente, de modo que en la jurisprudencia norteamericana el derecho a la privacidad ocuparía el lugar de un verdadero derecho general a la personalidad.

Cabe señalar, que una definición unívoca de intimidad es prácticamente imposible, a pesar de los diferentes nombres adaptados a los países, la intimidad evoluciona históricamente. Sin embargo, es importante considerar que la vida privada y la intimidad no son expresiones sinónimas, porque lo íntimo es más interno que lo privado (Garrido, 1997).

La protección estatal prima facie del derecho a la privacidad abarcaría toda la información y los hechos que el titular del derecho desea excluir de la publicidad. El derecho a la privacidad sería un derecho que estaría contenido en el derecho a la vida privada (Alcaraz, 2007). La vida privada engloba todas aquellas manifestaciones que se apartan de la proyección pública del individuo, del papel que cada uno está llamado a desempeñar en la sociedad y en virtud del cual, se imponen determinados contactos o relaciones con terceros. En cambio, la intimidad se refiere al marco en el que la personalidad se desarrolla libremente, sin ser ingerida por otros. Por tanto, la intimidad exige un mayor grado de reserva y llega a su extremo cuando se trata de un secreto.

Históricamente, asimismo, la evolución normativa de la protección de los datos personales, nuevamente se encuentra dentro del derecho anglosajón, concretamente en los Estados Unidos América, donde en el año de 1974 se promulgó la conocida *Privacy Act of 1974*, o Ley de Privacidad de Datos, es este, el Estado pionero donde se empezó a regular lo relacionado con la protección de datos.

Un aspecto que debe mencionarse acerca de esta normativa, es que la misma fue formulada a partir del famoso caso *Watergate*, que se trata de un escándalo que se produjo dentro del país norteamericano a raíz del espionaje telefónico y las grabaciones magnetofónicas que se produjeron por parte del gobierno de los Estados Unidos y que cuyo ocultamiento fue de los datos obtenidos fueron ocultados por la Casa Blanca, lo cual, se consideró como un caso pionero, en el cual, se evidenció el abuso de la privacidad de los datos y que desencadenaría la renuncia del entonces presidente de ese país Richard Nixon.

Ante la magnitud de los acontecimientos que se presentaron en Estados Unidos en el referido caso, dentro de la *Privacy Act of 1974*, se dispuso que:

Ninguna agencia divulgará ningún registro que esté contenido en un sistema de registros por ningún medio de comunicación a ninguna persona, ni a otra agencia, excepto de conformidad con una solicitud

por escrito de, o con el consentimiento previo por escrito de, la persona a quien el registro pertenece (*Privacy Act*, 1974).

Según lo establece dentro de la normativa norteamericana, la finalidad de la misma consiste en brindar una protección de los datos personales frente a las instituciones gubernamentales, a fin de que las mismas no realicen registros arbitrarios de las mismas en ningún tipo de sistema, sino que, para tal efecto, se requería la solicitud de un consentimiento expreso y previo que debía ser autorizado por el titular de la información.

Otros antecedentes más antiguos del hábeas data se encuentran a nivel europeo, pues en el año de 1970 Alemania, también, ya había legislado una normativa específica en materia de protección de datos personales, lo cual, sería posteriormente según por otros países como Francia, Noruega y Suecia, e inclusive las disposiciones sobre el derecho a la privacidad de las personas fueron recogidas dentro de las constituciones de Portugal y España. Esto influyó en decisiones del Consejo Europeo que en el año de 1987 llegó a legislar una convención específica en la temática.

Sin embargo, la denominación específica de hábeas data se encuentra dentro del derecho latinoamericano, concretamente en Brasil, donde este nombre surge por primera vez dentro de la Constitución e inclusive con los elementos que se mantienen hasta la actualidad, que son el derecho de las personas a conocer las informaciones sobre su persona y la posibilidad de que se rectifiquen los errores en caso de haberlos (De la Torre & Montaña, 2012).

En el contexto brasileño, el hábeas data surgió en la Constitución de 1988, en respuesta a los años oscuros de la dictadura militar, en los que los datos personales fueron manejados por agentes y autoridades estatales, sin conocimiento ni oportunidad de esclarecimiento por parte de los particulares. Este fue el marco fáctico-político que dio origen a la institución del hábeas data por parte de los constituyentes de 1987 y 1988, para que las personas llamen al Poder Judicial para garantizar el acceso, complementar y rectificar los respectivos datos existentes en

las bases de datos estatales y personales a disposición de los ciudadanos y la comunidad. Otras legislaciones latinoamericanas que incorporaron esta garantía con la misma denominación fueron las de: Paraguay de 1992, Perú del año 1993, Argentina 1994 y Venezuela del año de 1999.

En lo que se refiere a la legislación ecuatoriana, la primera Constitución que incorporó la garantía del Hábeas Data fue la de 1979 aunque no originalmente en ese año, sino que la misma fue incorporada a través de las reformas que fueron realizadas en el año de 1996 y que se publicaron dentro del Registro Oficial número 969 de 18 de junio de 1996. En concreto, el artículo 30 de la Constitución del Ecuador de dicho año, prescribía lo siguiente:

Art. 30.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre si misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad. Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional (Constitución del Ecuador, 1979).

La Constitución establece el derecho de las personas a poder acceder a la información que se contenía dentro de bancos de datos o informes públicos y privados acerca de sí o de sus bienes, que igualmente contemplaba la posibilidad de poder solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando fueren equivocados.

Esta reforma estaría vigente apenas dos años, pues en el año de 1998 entró en vigencia la nueva Constitución Política del Ecuador, que igualmente incorporó esta importante garantía dentro de su artículo 94 en los siguientes términos:

Art. 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso

que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización. La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

Al igual que su antecesora, la Constitución Política de 1998 consagró una garantía cuya finalidad era la protección de los datos personales y el derecho a poder acceder a los mismos, establece procedimientos especiales para solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando fueren equivocados y permite que existiera la posibilidad de demandar una indemnización cuando la falta de atención a dichos requerimientos hubiere ocasionado algún perjuicio.

Estos mismos criterios serían establecidos dentro de la constitución de Montecristi del 2008, donde se consagra al hábeas data como una garantía de protección de los datos personales que tengan entidades públicas o privadas, de forma física o digital, permita tanto el acceso a los mismos, así como la rectificación, eliminación o anulación, como a continuación se analiza a detalle más adelante.

## **1.2 Definición**

Etimológicamente, la expresión constitucional hábeas data proviene de los términos latinos “habeo” y “datus”, que significa “traer los datos”. En este sentido desde el punto de vista de la doctrina, se ha señalado diferentes definiciones del hábeas data, entre estas, aquella que afirma que se trata de “un correctivo para el ejercicio veraz del derecho de información, al mismo tiempo que protege el derecho a la buena imagen que tiene todos” (Gordón, 2005, pág. s/p).

De esta manera, la primera definición del hábeas data es considerado como una herramienta o un mecanismo jurídico correctiva por medio de la cual realizar un uso

adecuado del derecho a la información y el derecho al buen nombre. Por su parte, el tratadista Dalla Vía, citado por el autor Juan Armagnague define a la garantía del hábeas data como una institución noble dentro del ámbito de las garantías, cuyo fundamento se encuentra en permitir un equilibrio entre dos derechos, el de Estado y las personas por acumular información y por otro lado la privacidad (Armagnague, 2012, pág. 459).

De acuerdo con lo señalado por el autor, se comprende como el hábeas data constituye una institución jurídica o más bien una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos específicos de las personas, particularmente se trata del derecho a la información personal y, también, el derecho a la intimidad y la vida privada.

Esta protección se otorga frente a las intromisiones infundadas y arbitrarias que pudieran realizarse por parte del Estado o de otras personas y que consecuentemente afectarían en mayor o en menor grado al titular de este derecho, de allí que la normativa haya establecido a esta garantía como un mecanismo protección adecuada.

Por su parte, los autores Ekmedekdjian y Pizzolo, citados por Juan Armagnague señalan que es:

Derecho que asiste a toda persona, identificada o identificable, a solicitar judicialmente la exhibición de registros ‘públicos o privados’ ,en los cuales, están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación [...] esta herramienta tiende a proteger a la persona contra calificaciones sospechosas incluidas en registros (principalmente estatales pero también pueden serlo privados), que —sin darle derecho a contradecirlas— pueden llegar a perjudicarle de cualquier modo (Armagnague, 2012, pág. 329).

Los referidos autores definen al hábeas data de una doble naturaleza jurídica, por un lado, la consideran como un derecho y por otra parte, también, mencionan que se trata de una herramienta. Sin embargo, en cuanto a su finalidad, coinciden en que lo que busca es la protección de los datos personales que se hallen en cualquier tipo de registros públicos o privados.

Sin embargo, la definición de los autores va mucho más allá de considerar que su finalidad es la protección de los datos personales de la intervención estatal u de otros agentes privados en sentido general, sino que señalan que se trata de una garantía que permite al titular de la información el poder solicitar acciones cuando su información sea inexacta, errónea o desactualizada, de modo que puede pedir que la misma se modifique o se elimine de estas bases de datos, cuando existieren motivos para efectuar tales peticiones.

Por su parte, los autores Chiriboga & Salgado (1995) definen al hábeas data como un remedio jurídico dentro del derecho procesal cuya finalidad es la de permitir que una persona tenga un acceso a los datos donde se encuentra información acerca de sí misma, además, de que tiene la posibilidad de rectificar o actualizar la información cuando sea inexacta- De este modo, se concibe a esta garantía como un recurso efectivo de corrección que permite mantener la buena imagen de toda persona en forma pronta e inmediata.

En la definición apuntada por los autores ecuatorianos, se comprende como la garantía del hábeas data, se ha constituido como un mecanismo procesal por medio del cual se busca garantizar el derecho al acceso a la información personal que tiene todo ser humano, cuando el mismo se encuentre dentro de cualquier registro público, sin importar si se trata de un banco de datos público o privado o se encuentra en un soporte informático o material.

Al mismo tiempo, señalan que el hábeas data es una herramienta jurídica por medio de la cual, se pretende realizar enmiendas o correcciones a la información personal que mantengan dichas instituciones y que no sea veraz, de modo que se permite a la persona poder solicitar la rectificación o eliminación de la misma, para que así,

se tutelen otros derechos inherentes como la buena imagen o la buena honra de la persona.

Por su parte, el autor Colautti (2009), define a la garantía de hábeas data de la siguiente forma:

Es un instituto relativamente reciente, que está vinculado con el auge de la informática y que es consecuencia de la multiplicación de los archivos de datos acerca de las personas, por lo que constituye una garantía que tiende a que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de los archivos y a controlar su veracidad y difusión (...) el hábeas data, puede ser muy amplio y concederse respecto de los archivos públicos y privados, el bien jurídico protegido lo constituye sustancialmente la veracidad de la información (pág. 231).

Conforme a la definición apuntada, el hábeas data se configura como un instituto jurídico por medio del cual, se pretende ejercer una tutela de un bien jurídico protegido o un derecho que es la información personal de todo ser humano y la veracidad que tiene el mismo.

Según explica el mismo autor, se trata de garantía por medio de la cual se pretende proteger este derecho y que ha surgido en contexto relativamente reciente, debido a la cantidad de amenazas que podrían vulnerar a este importante derecho, de modo que se busca la existencia de un mecanismo que permita la tutela jurídica de la información y sobre todo poder corregir o eliminar cualquier inexactitud en la misma, cuando así lo solicite su titular.

Por su parte, la autora Muñoz (2006), apunta considera que garantía del hábeas data se constituye como un recurso procesal que ha sido diseñado con la finalidad de que las personas controlen la información personal que estén en base de datos estatales o privadas, con la finalidad de que se solicite su corrección, cancelación o inclusive que se cancele la circulación de la misma. Esta garantía está presente en la gran parte de países latinoamericanos y garantiza la libertad del manejo de la información personal a su titular (pág. 2).

En la definición presentada por la autora, se comprende como el hábeas data constituye como un recurso por medio del cual, se pretende que toda persona haga ejercicio de su información personal, cuando la misma conste dentro de bancos de datos privados o públicos y que requiera ser rectificado o corregido por parte de su titular.

### **1.3. Naturaleza jurídica de la garantía de Hábeas Data**

El hábeas data, en la legislación ecuatoriana, tiene una naturaleza jurídica de garantía constitucional, es decir, es un mecanismo jurídico que tiene por objeto la protección de los derechos frente a una posible vulneración. En tal sentido, Montaña (2012) explica dentro de los Estados constitucionales existen un conjunto de mecanismos jurídicos que se conciben como instrumentos reforzados para la protección de la persona, es su finalidad la de poder evitar, mitigar o reparar las afectaciones de los derechos y que han sido denominadas como garantías. En la doctrina, se ha manifestado que su importancia es tal que, la mayor parte de autores manifiesta que son las garantías, los derechos no tendrían una aplicación práctica.

Las garantías, si bien de forma general comprenden como mecanismos jurídicos que tienen por objetivo la protección de los derechos de las personas, adquieren un conjunto de características esenciales, como el hecho de que son instrumentos jurídicos reforzados, debido a que la normativa les ha atribuido una serie de prerrogativas con las que no cuentan otros mecanismos ordinarios, como su celeridad, informalidad y prioridad, con la finalidad de que se protejan los derechos de las personas, conforme establece la Constitución de la República del Ecuador como deber fundamental del Estado.

Sin embargo, un aspecto en el que debe enfatizarse, es que, dentro de la Constitución ecuatoriana, existen distintos tipos de garantías constitucionales, entre las que se encuentran las jurisdiccionales, categoría a la que pertenece la garantía de hábeas data.

En lo que respecta a las garantías jurisdiccionales, como su denominación lo indica, se trata de un grupo de mecanismos reforzados que se legitiman dentro de la sede jurisdiccional del Estado y en tal sentido, el autor Grijalva (2012) explica que se tratan de garantías institucionales que por su naturaleza jurídica tienen un carácter secundaria, que están confiadas a los tribunales o a los jueces independientes quienes tienen la competencia para poder resolver las denuncias de vulneraciones de derechos y, también, de poder sancionarlas. Además, estas garantías son tanto ordinarias como extraordinarias, confiadas a la justicia ordinaria o a la constitucional.

Las garantías jurisdiccionales constituyen un tipo de garantías institucionales, es decir, “aquellas que corresponde a las diversas instituciones o poderes públicos” y, también, son de carácter secundario, debido a que se tratan de “obligaciones específicamente de los órganos que deben sancionar o anular actos violatorios de derechos constitucionales” (Grijalva, 2012, pág. 243), es decir, se aplican cuando se ha producido una afectación de un derecho humano de las personas y no son de carácter preventivo como otro tipo de garantías contempladas en la Constitución.

Asimismo, su característica fundamental es que su tramitación y resolución le compete a la función jurisdiccional del Estado y, también, a organismos independientes, quienes tienen competencia para poder resolver si existe o no la vulneración de un derecho y así declararlo en sentencia, además, de disponer las medidas de reparación integral necesarias para poder indemnizar a la persona que ha sido objeto de dicha afectación.

Finalmente, debe mencionarse que el hábeas data se trata de una garantía de carácter jurisdiccional ordinaria, pues en cuanto a su tramitación le compete a la justicia ordinaria, concretamente a los jueces de primera instancia a nivel nacional, de acuerdo con los principios de jurisdicción y competencia territorial y no a un organismo especializado como la Corte Constitucional del Ecuador, quien conoce acerca las garantías de carácter extraordinario.

Por su parte, Soto (2013) considera que la naturaleza jurídica del hábeas data es mucho más extensa porque no es únicamente una garantía constitucional de carácter constitucional, sino que “su naturaleza se extiende hasta ser considerado como un derecho subjetivo, un régimen jurídico y un procedimiento” y así explica de manera más detallada lo siguiente:

En esta medida, el hábeas data es un derecho subjetivo en tanto que es plenamente exigible ante cualquier funcionario o autoridad pública o privada, sin que sea necesaria la acción judicial, pues este le asiste en calidad de derecho humano, como se analizará más adelante, la Constitución estructura la fase judicial cuando la solicitud no fuere atendida; de igual manera, es un régimen jurídico en tanto encierra una gama normativa que regula su ejercicio en el sistema; es un procedimiento en la medida en que su ejercicio se encuentra regulado y amparado por la jurisdicción; y, finalmente el hábeas data es una garantía constitucional debido a que la Carta suprema del Estado ecuatoriano la ha concebido como el instrumento idóneo para garantizar una serie de derechos constitucionales (pág. 190).

Según la explicación doctrinaria, el hábeas data es una garantía *sui generis*, apartada de las demás garantías, según explica Soto, la misma constituye al mismo tiempo una garantía y un derecho subjetivo que es directamente exigible por parte de su titular ante los distintos organismos e instituciones públicas y privadas y, solamente ante su denegación, ejercerla como garantía ante la función jurisdiccional del Estado.

De acuerdo con lo explicado por el autor, esta calidad de derecho subjetivo del hábeas data, se produce en aquellas legislaciones, en las cuales, se ha estipulado la posibilidad de exigir directamente la protección de los derechos ante las autoridades competentes, sin tener que acudir a una acción judicial, de allí que se convierta en un derecho directamente justiciable.

Adicionalmente, el referido autor considera que la acción de hábeas es un régimen jurídico, en razón de que existe un conjunto de normativa del Estado que la regula,

empieza por la misma Constitución del Ecuador y, también, dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional principalmente, aunque, también, existen preceptos normativos dentro del bloque de constitucionalidad que se refieren a los derechos que tutela esta garantía.

En el mismo contexto, también, el hábeas data constituye un proceso, que se regula de manera general, dentro del artículo 86 de la Constitución de la República y de manera particular dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de hábeas data, desde el punto de vista de la jurisprudencia debe señalarse por lo determinado por la Corte Constitucional dentro de su sentencia N.º 182-15-SEP-CC de 3 de junio de 2015, caso N.º 1493-10-EP:

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar (Sentencia N.º 182-15-SEP-CC, 2015, pág. 16).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia ecuatoriana, se comprende que la acción de hábeas data se constituye en una garantía constitucional, aunque no se precisa de manera concreta que se trata de una garantía jurisdiccional, por los diversos tipos de garantías que se consagran dentro del marco constitucional del Estado ecuatoriano. En cuanto a la naturaleza que se ha establecido dentro de la normativa ecuatoriana de esta garantía, la misma se analiza a profundidad más adelante.

#### 1.4. Objeto

El objeto del hábeas data, conforme al análisis de las definiciones anteriormente presentadas, se relaciona con la protección del derecho a la información personal, pero, también, con el derecho a la privacidad y a la intimidad y los derechos conexos a la misma.

Precisamente, en lo que se refiere al objeto de la garantía del hábeas data el autor Gozaíni (2001) considera lo siguiente:

El objeto que tutela esta garantía, es el derecho a la intimidad, y al mismo tiempo protege a la privacidad, a la dignidad humana, el derecho a la información, consecuentemente con esto protege al honor, imagen e identidad inherentes a todas las personas. Esto es realmente importante destacar, porque es muy cierto que la protección de los datos personales, implica también una protección a la buena imagen y honor de sus titulares, por lo que, en el caso de un mal uso de la información, se estaría generando grandes perjuicios y el valor de la honorabilidad se vería afectada (pág. 7).

La tesis expresada por el autor, que resulta bastante acertada, señala que el derecho a la intimidad sería el objeto de esta garantía, esto sin perjuicio de que el mismo, se encuentra estrictamente relacionado con otros derechos como la privacidad, el derecho al honor, imagen e inclusive con la dignidad humana.

El autor, además, considera que la importancia de esta acción precisamente se encuentra en que cuando podría existir una afectación en cuanto a la información de una persona cuando la misma es errónea o inexacta podría provocar una afectación a la imagen, al buen nombre o la honra, lo que conllevaría consecuentemente a un perjuicio.

El objeto del hábeas data es garantizar la protección del derecho a la información que le contiene a una persona particular, que resulta muy necesaria en razón de que en la actualidad ha existido un enorme desarrollo de las tecnologías de la

información que permitan una posibilidad nunca antes vista de trasmisión de datos a nivel global, lo cual, implica que una información falsa o erróneamente difundida ocasiona un gran perjuicio a la persona (Chiriboga & Salgado, 1995) y de manera más concreta señalan:

Se lo conceptúa como un remedio jurídico procesal destinado a garantizar, en favor de la persona interesada, el derecho de acceso a los registros y bancos de datos (informáticos o no) que contienen una información sobre la persona del recurrente, quien tiene derecho a pedirla rectificación o actualización de dicha información. En síntesis, así como el hábeas corpus garantiza la libertad física, el hábeas data protege el derecho de información concerniente al interés particular de una persona. Esta garantía tiene mucha importancia en la época actual debido al desarrollo de la informática, que permite almacenar bancos de datos y transmitirlos por doquier. Fácil es comprender los perjuicios que puedan irrogarse a una persona cuando la información que existe sobre ella es incorrecta o errónea (Chiriboga & Salgado, 1995, pág. 43).

En la opinión presentada, los autores realizan una analogía entre las acciones de hábeas corpus y hábeas data, explican que así, como la primera protege un derecho como la libertad física, el segundo tiene como finalidad exclusiva la protección del derecho a la información personal, considera que esto conlleva un interés por parte de todo ser humano.

Además, los autores enfatizan que el objeto del hábeas data se vuelve en extremo relevante debido a la importancia que ha tenido la información personal para las sociedades humanas a partir de proceso como la globalización, donde existe un mayor volumen y manejo de todo tipo de información en todo el mundo que podría desencadenar mayores afectaciones para las personas, cuando dicha información no es bien utilizada.

En cuanto al objeto del hábeas data, conforme lo manifiesta la autora Muñoz (2006), va más allá de lo anteriormente señalado y así explica:

La fórmula utilizada por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, el “derecho a la autodeterminación informativa”, tuvo por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y tener acceso a las informaciones que les conciernen, las cuales, son archivadas en bancos de datos para controlar su calidad, lo cual, implica la posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados y disponer sobre su transmisión (pág. 2).

En opinión de la autora, el objeto del hábeas data es el poder permitir a la persona que acceda al derecho de la autodeterminación informativa, comprendida la misma como la facultad que tiene todo ser humano para poder acceder, controlar y rectificar los datos que existen en cualquier tipo de base de datos pública o privada acerca de si mismos.

El objeto del hábeas data, en razonamiento de Pérez (2001), es evitar que se utilice de manera inadecuada la información de la persona, esto podría ocasionar una vulneración de su intimidad o también, de otros derechos, más aún si la información ha sido divulgada y contiene errores, es inexacta o está incompleta.

Según lo explicado por el autor, el objeto de la acción de hábeas data no es solamente el poder acceder a la información personal, sino más bien que la misma se encuentra, en que se haga uso del derecho a corregir dicha información y así que no se lesionen otros derechos importantes de la persona.

Desde la doctrina, en observancia a lo que explica la autora Quiroz (2016), resulta incuestionable el hecho de que el hábeas data tutela el derecho a la intimidad de la persona, por lo menos en tiempos recientes, pues tal ámbito de tutela se deriva de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 12 establece la obligación de protección de la intimidad como derecho humano; pero además, impone un límite al derecho a la información y así explica a profundidad lo siguiente:

Cabe precisar que, si bien es cierto que el derecho a la información forma parte de los derechos fundamentales de tercera generación, cuya base es el principio de

solidaridad, su límite es el derecho a la privacidad e intimidad de las personas. Por ser derechos subjetivos, no son derechos absolutos que pueden ejercitarse sin ninguna limitación. Nos encontramos así frente a dos derechos humanos aparentemente en pugna; por un lado, el derecho a la información, que constituye un elemento esencial para el desarrollo de la persona y de la sociedad; y por el otro, el derecho a la privacidad de todo ser humano que merece respeto y garantía de mantener su propio espacio de privacidad e intimidad libre de injerencias (págs. 28, 29).

Según lo explicado, se comprende como el derecho a la información, que se considera como uno de los más importantes derechos humanos, fundamental para la construcción de una sociedad ética, transparente y democrática, tiene una aparente confrontación con el derecho a la intimidad, por lo que se considera a este como un límite importante al ejercicio del primer derecho, pues dentro de la doctrina internacional se ha comprendido que existe determinada información que solo le concierne a cada individuo y, que por lo tanto, merece una protección especial por parte del Estado, quien garantiza que no tiene injerencia en la misma y que otros individuos tampoco podrán realizar tal intromisión.

Desde la jurisprudencia ecuatoriana se ha determinado en cuanto al objeto de la acción de hábeas data que, se trata de una garantía jurisdiccional por medio la cual:

Se permite que las personas, naturales o jurídicas, puedan acceder a la información que sobre sí mismas reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación (Sentencia 001-14-PJO-CC , 2014, pág. 15).

Por lo tanto, en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se ha determinado que el objeto de la acción de hábeas data es el permitir a las personas un acceso eficaz a la información personal que se encuentre dentro de distintas instituciones, para que conozcan acerca del contenido de dicha información y exigir que se realicen un conjunto de acciones que modifiquen o eliminen las mismas, frente a

inexactitudes o errores de distinto tipo. Esto coincide con lo establecido dentro de la normativa constitucional y legal ecuatoriana, que se analiza seguidamente.

### **El Hábeas Data desde la Norma Constitucional y legal**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) contempla al hábeas data dentro del Capítulo tercero que se refiere a las garantías jurisdiccionales, concretamente dentro del artículo 92 que contiene tres incisos: el primero se refiere a la autodeterminación informativa; el segundo se refiere a la posibilidad de difusión de la información personal y el tercero al derecho de actualización, rectificación y eliminación de la información de su titular.

Respecto al primer inciso del artículo 92, la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a conocer la información contenida dentro de documentos, datos genéticos, bancos de datos personales, archivos o informes que se refieren a sobre sí misma o información relacionada con sus bienes, sin importar si dicha información se encuentra dentro de una institución pública o privada y en cualquier soporte. Esto también, incluye el derecho a saber en qué forma se utilizan estos datos, el destino de esta información y el tiempo, en el cual, permanecerán dentro de esta base de datos.

Respecto al segundo inciso del referido artículo 92, prescribe que “Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley” (Constitución de la República, 2008), de esta manera, la información personal tiene el carácter de reservada salvo que exista cualquiera de estos dos casos para poder ser difundida o expuesta.

El inciso final del referido artículo, establece que el titular de los datos solicite de manera gratuita, el acceso al archivo contenido dentro de las instituciones públicas y privadas, así como en el caso de que la información contenida dentro de los mismos no sea fidedigna o inexacta, solicite la actualización, rectificación,

eliminación o anulación de la misma. En los casos de información sensible se determina que se establecerán las medidas necesarias para la protección.

La última parte de este inciso, dispone el accionar que tiene el titular de la información en caso de que se le denegara cualquiera de estas solicitudes, para dirigir la acción de hábeas data ante la jueza o juez y así poder solicitar la reparación por el daño producido.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) dispone dentro de su artículo 49 el objeto de la acción de hábeas data, en términos similares a lo determinado dentro de la Constitución de la República, que determinan que se trata del acceso a la información contenida dentro de bases de datos públicas y privadas y la posibilidad de actualizarlos, rectificarlos o anularlos en los mismos términos expresados anteriormente.

Adicionalmente, se prescribe que las presentes disposiciones contenidas dentro de esta ley “son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución” y que con el objeto de que se garantice el derecho a la reparación integral se incluya “todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por su parte, el artículo 51 de la normativa en análisis dispone que su legitimación activa la realicen todas las personas y el artículo 50 dispone el ámbito de protección de esta garantía, que señala los casos, en los cuales, debe interponerse la garantía:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización

expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En lo que se refiere a los requisitos para la interposición de la demanda, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) no dispone nada el respecto en los artículos que regulan el hábeas data, sin embargo, dentro del artículo 10 de la misma normativa se dispone un conjunto de requisitos mínimos que tiene la demanda de todas las garantías jurisdiccionales, lo que incluye también, al hábeas data.

Entre estos requisitos se encuentra la información de identificación de la persona accionante, así como los datos que fueren necesarios para que se realice la identificación de la persona o entidad contra quien se accione. Asimismo, se requiere efectuar una descripción de los hechos o actos violatorios y el derecho afectado, que en este caso se encuentra ya delimitado al tratarse de un hábeas data a la esfera de la información persona.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) dispone que no es necesario en este caso realizar la descripción de la normativa y de la jurisprudencia que den fundamento a la acción y, también, se requiere que se establezca los lugares para citación y notificación de las partes procesales.

Otro requisito que contiene la demanda es una declaración expresa de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, la solicitud de medidas cautelares, si se considera necesario y adjuntar los elementos de prueba de los que se considere asistido para demostrar la vulneración de derechos constitucionales, excepto cuando se invierte la carga de la prueba.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, también, ha realizado algunos aportes importantes acerca de esta garantía, entre los que se encuentran el alcance de la misma, que se explican en los siguientes términos:

La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que serán observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar, a que la acción en su momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 169).

El máximo organismo de interpretación en materia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional tiene un conjunto muy delimitado de parámetros que deberán cumplirse al momento de que se interpongan y que se hallan consagrados dentro de la Constitución de la República del Ecuador, el bloque de constitucionalidad y la normativa secundaria.

Asimismo, debe mencionarse que desde la jurisprudencia se ha determinado cual es el contenido de este derecho, es decir, aquellos derechos que esta garantía realiza en la tutela efectiva, entre los que se encuentran “el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 169).

### **Estándares Internacionales**

La acción de hábeas data, como ya se ha mencionado con anterioridad, tienen una finalidad muy importante en cuanto a la protección de derechos fundamentales para el ser humano, como la intimidad, la privacidad, el honor, el buen nombre y sobre todo la protección de los datos, de allí que dentro de la normativa internacional de derechos humanos, que es parte del bloque de constitucionalidad en el Ecuador,

se hayan garantizado todos estos derechos, pero además, también, se ha expresado las preocupaciones existentes acerca de los fenómenos que podrían vulnerar estos derechos y del nivel de protección que existe en cada Estado para garantizar tal derecho.

Este nivel de protección de los derechos antes enunciados de las personas, se logra a través de la eficacia normativa y en tal sentido, el autor Cesario (2001) explica que:

La acción de hábeas data ha sido reconocida no sólo en las legislaciones de muchos países sino que también por parte de organismos internacionales, los que han elaborado pautas para contribuir a la integración de la perspectiva con la que se evaluaría la modalidad de su ejercicio, e indica como ejemplos las directrices que han formulado la ONU, OEA, Consejo de Europa y Corte Europea de Derechos Humanos (págs. 120, 121).

La importancia del hábeas data entonces, no se limita exclusivamente a lo prescrito dentro de la normativa de cada Estado, sino que, dentro de los instrumentos internacionales, así como en diversos instrumentos emitidos por organizaciones internacionales como Naciones Unidas o de carácter regional, se han establecido directrices que adoptarían los estados para que permitan mejorar el ejercicio de la garantía de hábeas data.

En este sentido, gran parte de los criterios que han sido expuestos por los organismos internacionales relativos a los estándares de protección del hábeas data, surgen de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en el año de 1968, donde los diversos Estados que se encontraban reunidos comienzan a expresar su preocupación por el peligro que implica el uso de la electrónica con la finalidad de poder vulnerar la información personal de los seres humanos con diversos fines, de modo que se pudiera producir una afectación del derecho a la intimidad (Gils, 2001).

Frente a tales amenazas, los Estados participantes realizaron una primera discusión acerca de un conjunto de estándares mínimos que serían aplicados con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad de las personas, sin embargo, no se presentaron demasiados consensos en razón de la diferencia existente entre todos los Estados, existe un grupo con un mayor desarrollo de las tecnologías, quienes requerían imperiosamente tal protección frente a otro grupo menos desarrollado que aún no consideraba estos hechos como amenazas puntuales.

En efecto, si se observa la evolución de la normativa interna de los Estados con relación a la protección de datos, se tiene que los países de Europa son los primeros en establecer este marco jurídico idóneo, entre los que se encuentra Alemania en 1970 y Suecia en 1973, donde se regula el almacenamiento de datos y su protección para que no se cometan delitos y más adelante estas normativas desarrolladas en el resto de países europeos (Gils, 2001).

En lo que se refiere al continente americano, debe señalarse que Estados Unidos, se constituye como el primer país en incorporar una normativa que se relaciona con la protección de la información personal, denominándose como "*Freedom Information Act*." Sin embargo, debe señalarse que se trata de un modelo distinto al aplicado en Sudamérica, pues este país norteamericano tiene características del derecho anglosajón y, por lo tanto, su regulación acerca de estos aspectos, se materializa bajo el espíritu de ese sistema legal (Gozaini, 2001).

En lo que se refiere a Latinoamérica, también, se podría decir que existen diferentes formas mediante, las cuales, se regula la protección de este derecho entre los distintos países, algunos países, como en el caso de Ecuador, inclusive han consagrado la protección de esta garantía dentro de sus marcos constitucionales, otorgándoles una mayor importancia, mientras que otras legislaciones ni siquiera lo contemplan como una garantía autónoma, sino que el derecho a la autodeterminación personal se efectúa por medio de la acción de amparo general.

Desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han establecido una serie de parámetros que cumpliría el hábeas data, sobre todo se

ha enfatizado que esta garantía debe erigirse sobre tres premisas que se considera fundamentales: “el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad”, que se desprende de lo prescrito dentro de la misma convención Americana sobre Derechos Humanos; “el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios” (Pierini, Lorences, & Tornabene, 1999, pág. 16) y 3) y “el derecho de las personas a utilizar la acción de hábeas data como mecanismo de fiscalización” (Abramovich & Courtis, 2000, pág. 7).

Asimismo, se ha establecido desde la jurisprudencia de este organismo que se requiere que el hábeas data cumpla con un conjunto normativo que le permita ser llevado a cabo con eficiencia, para lo cual: “se deben eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 14).

### **Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En primer lugar, es necesario señalar que los derechos sean comprendidos como un conjunto de atributos e inherentes a la condición humana, en razón de que protegen bienes jurídicos de gran importancia para la vida de los seres humanos y por tal motivo, se desprende el deber de tutela por parte de las autoridades estatales (Benavidez, 2013).

En este contexto, debe afirmarse que derecho a la intimidad y la privacidad constituyen parte importante de la acción de tutela por parte del hábeas data, además, de que tiene amplios vínculos entre sí. Estos derechos se encuentran reconocidos dentro de la Constitución del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En lo que concierne a la intimidad, se constituye como una facultad que tiene la persona para poder disponer cierta información dentro del ámbito de lo privado, de modo que la misma no se invada por terceras personas ni por el Estado (Ekmekdjíán, 1993).

Según lo explicado por el autor se comprende como la intimidad constituye un ámbito de la vida de los seres humanos que se encuentra reservado para ellos mismos, sin que admita la intervención de terceros, lo que también, excluye de esta posibilidad intervencionista al Estado.

Respecto de la intimidad ya constituido como un derecho de los seres humanos, el autor Recaséns (2012) tiene el siguiente criterio:

El derecho a la Intimidad es equivalente o equiparable a conciencia o vida interior, y por lo tanto, ese campo queda por fuera del ámbito jurídico al ser imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena, en la conciencia de los demás. Con estas consideraciones queda fuera del Derecho, y se limita a la protegerlo (pág. 118).

El derecho a la intimidad, se constituye como aquel que permite a los seres humanos reservar una esfera de su vida para ellos mismos, de modo que la misma queda excluida de ser intervenida para ser pública por parte del Estado o de otras personas, existe una obligación jurídica de garantizar la protección efectiva del mismo frente a cualquier tipo de amenazas.

Asimismo, otro grupo de definiciones se han realizado por parte de la doctrina con la finalidad de establecer que es la vida privada como derecho, la cual, se constituye como aquella que permite a cada ser humano vivir en soledad, sin que exista una publicidad de estos datos, sino que cada individuo tiene el derecho a retirarse y no publicar datos acerca de su vida cuando así lo considere adecuado (García T. , 2010).

Según explica la autora, la vida privada implica la posibilidad de que la persona viva un aspecto de su vida sin que la exponga de forma pública, por tratarse de aspectos

muy importantes e íntimos de cada persona, de allí que no exista una potestad del Estado o de terceras personas por inmiscuirse dentro de los mismos.

En la misma línea de pensamiento se encuentra el autor Rivera (1994), quien explica cuáles son las características principales del derecho a la vida privada en los siguientes términos:

La vida privada constituye una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otro o de un pequeño grupo, familia, amigos; c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día; y, d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo (pág. 6).

La vida privada, como derecho, implica la posibilidad de auto determinación de la persona por reservarse en soledad en determinados aspectos, así como la posibilidad de mantener la intimidad de ciertos hechos dentro de una esfera familiar o de personas cercanas y de poder reservar la información reservada para sí misma sin que se exponga a la opinión de otras personas.

Un aspecto importante que debe abordarse, son los debates acerca de las diferencias que existen entre el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad, pues si bien es cierto en algunos análisis doctrinarios pueden intuirse como términos sinónimos, se tratan de aspectos diferentes. En tal sentido, García (2017) explica que debe tomarse en consideración, en primer lugar, que “la privacidad es más amplia que la intimidad”, mientras que, en el caso de la intimidad, “protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona, como el domicilio, las comunicaciones. etc.”, de allí que la privacidad comprenda un conjunto de aspectos y facetas muchos más amplios de la personalidad del ser humano que quiera mantener también en reserva (pág. 1).

En tal sentido, desde la doctrina se ha señalado inclusive que el derecho a la intimidad es solo una parte del derecho a la privacidad, como bien explica el autor, Pfeffer (2018):

Desde luego, la doctrina italiana distingue, usualmente, cuatro posibles esferas de la vida privada: 1) la soledad, que entraña la imposibilidad física de contactos materiales; 2) la intimidad, en la que el individuo, sin hallarse aislado, se encuadra en un grupo reducido en el que se dan relaciones especiales, como por ejemplo, en el ámbito conyugal y familiar; 3) el anonimato; 4) la reserva, que consiste en la creación de una barrera psicológica frente a las intromisiones no deseadas (pág. 466).

De esta manera, se comprende que el derecho a la privacidad es una esfera mucho más amplia que el concepto de intimidad, que es solo uno de los aspectos de la vida del ser humano, en el cual, exige que no exista ninguna intromisión por parte de un particular o del Estado.

### **Derecho al honor y al buen nombre**

Cabe señalar que la integridad moral y la reputación están íntimamente ligadas al honor y un buen nombre, porque mientras el honor compone la integridad moral de cada uno, un buen nombre expresa los valores con los que cada persona se presenta a la sociedad para así garantizar la reputación del sujeto.

Es en este contexto es en donde existen los aspectos morales de los derechos de la personalidad, porque es a través del honor que los seres humanos exteriorizan los estándares éticos y de principios que utilizan en su forma de vida. El honor está ligado a la dignidad de la persona, acompaña a todas y cada una de las personas a lo largo de su existencia, manifestándose desde el nacimiento hasta incluso después de la muerte. Sin embargo, es de destacar que el honor no solo está dirigido a los seres humanos, sino también, las personas jurídicas que hacen uso de él.

Es importante resaltar que el honor, se subdivide en el aspecto subjetivo o interno y el aspecto objetivo o externo, en el que este se relaciona con los valores sociales de sus poseedores, mientras que el primero se refiere a la dignidad moral y virtudes del mismo. A su vez, el autor Bittar (2011) señala que el honor objetivo se enmarca en el ámbito de la reputación de la persona, más precisamente el buen nombre y la forma en que se ve y se conoce en el ámbito social, familiar y profesional, mientras que el honor subjetivo concierne a las ideas de dignidad y decoro, es decir, el derecho al respeto.

Uno de los principales alcances del reconocimiento del derecho al honor es evitar que terceros vulneren este derecho mediante acusaciones falsas y deshonrosas que dañen la reputación ajena, directamente las relaciones sociales, familiares o profesionales de la víctima.

Sin embargo, incluso los hechos verdaderos que no tienen relevancia pública y causen daño al honor o reputación de sus titulares, no serán divulgados. Si esto sucede, el derecho al olvido es una forma de defensa adecuada para el ciudadano.

Las violaciones cometidas frente al honor o la reputación de una persona provocan una tensión emocional muchas veces inconmensurable, que acarrearán innumerables perjuicios al titular del derecho infringido. Por ello, el ordenamiento jurídico buscó proteger este derecho de la personalidad, con el fin de preservar la imagen y dignidad de estas personas.

Tanto es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos lo dispuso expresamente en su artículo 12, determina que nadie sufre ataques a su honor o reputación, reconociéndolos como derechos humanos universales. En el mismo sentido, el artículo 5 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncian en igual sentido, al igual que el artículo 19.6 literal a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El honor está directamente entrelazado con la reputación, que a su vez está puntualmente relacionada con el buen nombre, que se refiere a la idea de la

posición social en la que se encuentra cada persona. De hecho, dentro de la doctrina se considera el buen nombre y la reputación “como dimensiones esenciales del derecho originario a la existencia, con una clara preocupación por explicar la matriz subyacente de estos derechos: la dignidad moral de la persona (Petrino, 2015).

La reputación, como ya se mencionó, se refiere al prestigio que reconoce el individuo en el entorno social, familiar o profesional en el que vive, es decir, es la imagen que la persona transmite de sí misma al resto de miembros de estos senos. Dentro de este campo, se encuentra el derecho al buen nombre, pues de su buen nombre depende su reputación y prestigio, lo que se traduce principalmente en el derecho a que su honor o dignidad no sean ofendidos por acusaciones frívolas promovidas por terceros, así como la posibilidad de defenderse y obtener una indemnización por los daños sufridos.

### **El consentimiento y voluntad en el uso de datos**

El consentimiento y la voluntad en el uso de datos se constituyen en uno de los elementos más importantes para garantizar un tratamiento adecuado, lo que también, está ligado a la finalidad o propósito que se le da a la información personal, porque una persona que autoriza el uso de su información, también, requiere de conocer qué uso específico se le otorga a su información.

En tal sentido, Roldán (2021) explica que con respecto al uso de datos existen dos verbos rectores, el primero de estos, la voluntad de consentir la utilización de datos, mientras que el segundo es la finalidad, los cuales, garantizan a la persona que quiera utilizar la información o datos de una tercera persona, a fin de que no cometa ninguna afectación a su titular.

El mismo Roldán explica que el consentimiento puede definirse como una facultad de la persona para decidir acerca de sus datos, mientras que la finalidad se constituye como el propósito que tiene el uso de los datos personales. Ambos están ligados, pues para que una persona brinde su consentimiento para que se haga

uso de información personal, además, conozca el propósito o finalidad para la cual se requiere la misma (Puyol, 2017).

En tal sentido, los dos elementos se complementan debido a que, si una persona otorga su consentimiento para que se haga uso de información personal para un determinado propósito, pero la persona o entidad que ha tenido autorización emplea dicha información diferente, también, se incurre en una afectación de la persona, de allí que se requiera siempre de delimitar el uso que se le da (Roldán, 2021).

### **Derecho a la información y protección de los datos**

El derecho a la información constituye un derecho fundamental e independiente de otros derechos, que se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, fundamental para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión o la protección de datos personales entre otros.

En tal sentido, para comprender el verdadero alcance y significado de estos derechos, se requiere establecer que el derecho a la información personal es un fundamento necesario para el ejercicio de otros derechos para los interesados, como el caso del acceso, la oposición, la rectificación o la denegación de acceso a datos personales (Herrán, 2003).

La Convención Americana sobre derechos humanos de 1969, dentro de su artículo 13 prescribe que toda persona tiene derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, para lo cual, es indispensable que la persona busque, reciba y difunda información de cualquier tipo, de forma libre y por los medios que considere más adecuados.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador garantiza este derecho dentro de su artículo 66, en el numeral 19, donde lo vincula con otros derechos de

igual importancia. Así, prescribe la normativa que se les garantiza a todas las personas:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Constitución de la República, 2008).

La Constitución ecuatoriana garantiza el derecho a la información, que establece la facultad de todas las personas para poder recolectar, guardar, procesar, distribuir o difundir la misma de forma libre cuando se trate de información personal, lo que consecuentemente implica que toda persona es responsable por su propia información y que se requiere de su autorización para poder utilizarla o difundirla.

Asimismo, se observa que el derecho a la información está ligado con el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el acceso o difusión de estos datos solo le corresponde a su titular, quien autoriza a terceras personas para que realicen algún tratamiento específico con ciertos, fuera de lo cual, cualquier manejo no autorizado se considera como una vulneración a este derecho.

El derecho al acceso a la información, como bien lo explica Gils (2001), tiene dos instancias, la primera se produce inclusive antes de la entrega de la información por parte del titular a cualquier institución, en la cual, dicha entidad tiene la obligación de advertir al titular acerca de los fines que posee la entrega de su información personal y como la misma va a ser almacenada dentro de su base de datos y quien es la persona o institución responsable del manejo de la información.

Además, se informa a la persona acerca de la necesidad o razón por la cual, se solicita la entrega de información personal a la institución y de las consecuencias que podrían existir a partir de este hecho. Finalmente, también, es obligación de la entidad el explicarle a la persona sus derechos frente a la posibilidad de solicitar

cualquier rectificación o anulación de los datos y acceder a está de así requerirlo (Gils, 2001).

Por otra parte, se encuentra el derecho a la protección de datos, que desde la perspectiva de la normativa internacional y la jurisprudencia siempre se encuentra relacionado con la vida privada de la persona; sin embargo, existen ciertos parámetros necesarios que deben aplicarse para la protección de este derecho, que son los siguientes:

En términos generales, la base para garantizar una protección adecuada que se materialice en el control que la persona pueda tener sobre el tratamiento de sus datos personales, se constituye mediante unos criterios de legitimación, los principios de la protección de datos, la posibilidad de ejercer derechos por parte del titular de los datos y la supervisión, misma que puede concretarse en la tutela de la persona a la que se refieren los datos personales que son objeto de tratamiento, así como la atribución y el ejercicio de potestades de investigación y sanción por parte de una autoridad de control independiente (Maqueo, Moreno, & Recio, 2017, pág. 92)

La jurisprudencia internacional, principalmente la promulgada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado un conjunto de estándares necesarios para la garantía del derecho a la protección de datos personales, entre los que se encuentra la posibilidad de que el titular de la información supervise y tenga acceso a su información, con el objeto de pedir su rectificación u otras acciones que considere necesarias.

### **Alcance y pretensiones del Hábeas Data**

Conforme se ha determinado dentro de la normativa constitucional y legal ecuatoriana, la garantía del hábeas data tiene un alcance determinado así como un conjunto de pretensiones cuando se interpone esta garantía jurisdiccional que se han establecido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y los mismos se vinculan con la reparación que se pretende alcanzar a través de esta garantía, pues

una vez que se ha obtenido la información personal requerida, la posibilidad de que la persona exija su actualización, rectificación, supresión o protección, constituyen acciones que en sí mismas se instituyen como una forma de reparación, sin perjuicio de otras medidas que puedan solicitarse. Este conjunto de pretensiones que comprenden el alcance de la garantía de hábeas data serán analizados a seguidamente.

El derecho de acceso a la información es el primero y el más importante que tiene el hábeas data, al punto que desde el punto de vista de la doctrina se lo ha considerado como la esencia del derecho de autodeterminación informativa, según explica la autora Gils (2001).

En lo que se refiere al alcance que tiene el derecho al acceso, el hábeas data que se consagra dentro de la Constitución de la República, permite comprender las acciones que se ejercen en cuanto a la información contenida en registros y bases de datos, que incluye el acceso que implica el poder conocer el uso, finalidad, origen y destino de la información, así como el tiempo que permanece dentro de la base de datos (De la Torre & Montaña, 2012).

De conformidad por lo señalado por los autores, el derecho de acceso a la información se origina a partir de la misma redacción constitucional de la garantía de hábeas data, donde se establece cuáles son los derechos que tiene cada una de las personas respecto de su información personal e información patrimonial que constan dentro de las diferentes instituciones.

Así, el derecho al acceso a la información implica que las personas tienen la prerrogativa de poder conocer la existencia de información acerca de sí mismos dentro de cualquier tipo de base datos pública o privada y así mismo que se les brinde la información necesaria acerca de esta en caso de que se la solicite por parte de sus titulares.

Del mismo modo, también, el derecho de acceso implica la posibilidad de que el titular de la información conozca respecto de cómo se utiliza su información, la

finalidad ,por la cual, ha sido solicitada, almacenada y, también, la fuente de donde se la obtuvo, sino ha sido suministrada por el titular de la información y el destino que tendrá, además, que en el caso de que se vaya a archivar se determine el tiempo, por el cual, se guardarán estos archivos.

Este primer tipo de pretensión, no se constituye en sí misma una forma de reparación integral, aunque sin duda es una acción determinante que permite una forma de reparación, pues se requiere conocer la forma en la cual se utiliza la información a fin de poder exigir otras acciones de reparación en el caso de que, debido a su mal uso, se haya producido la afectación de un derecho de la persona.

En cuanto al tipo de información al que el titular del derecho solicite su acceso, el autor Soto (2013) señala lo siguiente:

Este último derecho tiene la particularidad de comprender la existencia de los derechos a: a) acceder a cualquier información (archivos, registros, documentos) generada por entidades públicas o privadas cuando estas funcionen con fondos del Estado o realicen funciones públicas, conforme lo establezca la ley; b) acceder a datos sobre sí mismo que consten en archivos públicos o privados, conocer su finalidad y exigir su rectificación en caso de errores o falsedades (pág. 188).

Según lo explicado por el autor, el derecho a la información comprende cada uno de los archivos, registros, documentos, en los cuales, exista información personal o de los bienes del titular, sin importar si las instituciones que contienen estos bancos de datos es un organismo público o privado; además, el titular de la información tiene la facultad de poder consultar acerca de la finalidad que se otorga a la información.

Asimismo, el legítimo titular de la información, inclusive tiene la facultad ejercer otras acciones a las que doctrinariamente se las conoce como pretensiones compuestas, que incluyen a acciones como la actualización, rectificación o

supresión cuando la información se considere como inexacta o inclusive falsa (Navas, 2012).

En este sentido, el conjunto de pretensiones compuestas se las considera como formas de reparación integral, si se trata de acciones que permiten corregir la fuente de vulneración de un derecho humano de la persona, que evite que continúe dicha afectación y procure que se reestablezca la situación previa a la afectación del derecho.

En tal sentido, debe manifestarse que las pretensiones compuestas, constituyen un conjunto de acciones que tienen por finalidad la modificación de la información que existe dentro de las bases de datos y que se realizan dentro de un segundo momento por parte del titular de la información quien una vez que se la ha entregado la información respecto de sí mismo y conoce a profundidad su contenido, solicite que se realicen estas acciones cuando constate que la información entregada y que consta en dichas bases de datos se encuentra desactualizada, es errónea, equivocada, inexacta o falsa.

Precisamente, al respecto de las dos etapas que implican el proceso del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa el autor Soto (2013) explica lo siguiente:

Con este acercamiento, podemos encontrar que del derecho a la información se pueden acreditar dos vertientes: una primera, en cuanto al derecho de publicidad de la información, como obligación hacia el Estado; y una segunda, respecto del derecho a conocer datos personales del solicitante en el que se circunscriben derechos de diversa naturaleza, como el derecho de autodeterminación informativa y el de rectificación, que atiende el deseo del afectado por una información errónea a que se corrija dicho error, configurándose una limitación a la libertad de información cuando esta afecte al individuo personalmente y le pueda desmerecer en su fama de una manera ilegítima (pág. 188).

En la aplicación anotada, se comprende que la segunda etapa del ejercicio de la autodeterminación informativa propiamente dicha se encuentra constituida por un conjunto de acciones cuya naturaleza jurídica es la de alcanzar una rectificación de la información contenida, esto en razón de que se trata de información que contiene algún tipo de error y que, por lo tanto, afecte a otros derechos del titular.

En cuanto al derecho a la actualización, desde el punto de vista gramatical, esta acción significa poner al día las normas, los precios, o cualquier tipo de datos que se tengan en determinado lugar a fin de que reflejen la realidad vigente a ese momento histórico.

Desde el punto de vista jurídico, el autor Ossorio (2015), también, considera que el significado del término actualizar tiene bastante similitud y así explica que esta acción implica una: “Adaptación personal, ideológica, pragmática o institucional al momento presente. Con la intensificación adecuada, superar el atraso existente en un trabajo, proceso o trámite. En general, recuperación del tiempo perdido” (pág. 41).

El término actualizar, se encuentra relacionado con los datos o la información de distinto tipo, que conste dentro de cualquier base de datos de una institución pública o privada, de modo que lo que se pretende es que la misma, se adapte al momento presente, al ser dicha información claramente antigua, extemporánea y, por lo tanto, inexacta, requiriéndose que la misma sea reemplazada por datos o informaciones que son exactas y se adaptan al momento y tiempo actual o vigente.

La actualización de los datos constituye una de las acciones más frecuentes que se realizan por parte de los titulares de la información y por las cuales, se ejerce en amplia medida la garantía de hábeas data, la razón fundamental, por la cual, se ejerce esta actividad es debido a que la información desactualizada que consta en los sistemas suele ocasionar perjuicios para el ejercicio de otros derechos o de otras actividades por parte de su titular (Espín, 2003, pág. 213).

Respecto del derecho a la actualización ejercido por el hábeas data, un aspecto que no se ha establecido dentro de la normativa constitucional y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) es si se requiere que, previamente a la interposición de esta garantía, el titular de la información haya solicitado de manera directa a la institución la actualización de la información y solo frente a una negativa expresa interponga esta garantía constitucional, sin regular lo relacionado con la negativa tácita.

Tampoco se ha establecido cual es el tiempo de espera, para que se considere que ha existido una negativa tácita de la petición de actualización de la información, ante lo cual, la doctrina ha considerado de que el mismo no sería superior al de 15 días, esto en razón de que la garantía constitucional de acceso a la información pública concede un plazo similar para la entrega de información al solicitante, de modo que aplica una comparativa entre estas dos acciones, se lo podría considerar como un plazo razonable (De la Torre & Montaña, 2012, pág. 190).

En cuanto a la actualización como pretensión de la acción de hábeas data, debe señalarse que la misma se constituye como una forma de reparación integral en un conjunto amplio de casos, en donde el solo reajuste de la información evita la vulneración de un derecho de la persona; sin embargo, tal situación no es aplicable a todos los casos.

Por ejemplo, en el caso en que se tenga información de deuda crediticia de una persona que ya ha cancelado tal obligación, la sola actualización de esta información le permite que realice otras transacciones que antes le negaban en razón de su condición de deudor, de modo que es evidente que este proceso ha permitido reparar su derecho; sin embargo, en el caso de una afectación del derecho a la intimidad por parte de la difusión de un video o imagen íntimo, no se constituiría como una forma de reparación integral del derecho.

Por otra parte, se encuentra el derecho de rectificación, que comprende desde la perspectiva gramatical, rectificar que equivale a modificar o corregir las imperfecciones, errores o defectos de algún tipo de datos o de información, una

definición que tampoco se aleja mucho de la perspectiva jurídica, en donde la rectificación implica la reducción a la debida exactitud de un dato, o efectuar una aclaración a la misma en razón de que existe un error que requiere de una modificación, enmienda o subsanación sobre el documento donde consta dichos defectos (Ossorio, 2015, pág. 814).

En la perspectiva legal, la rectificación implica la posibilidad de que la persona realice una aclaración o corrección de un error, inexactitud que exista dentro de un determinado documento o información, de modo que se procede con la enmienda o subsanación de estas falencias que existen para consignar la información verdadera o auténtica.

En este mismo sentido jurídico, debe tomarse en consideración el derecho a la rectificación dentro del hábeas data, que consiste fundamentalmente en la facultad del titular de la información por solicitar que se realice la corrección, enmienda o subsanación de la información personal o de los bienes que se tiene dentro de una base de datos de cualquier clase.

Lógicamente que esta obligación, también, implica una obligación de la persona jurídica o entidad que tiene la información y quien procede a rectificar o corregir cuando se hayan presentado la solicitud fundamentada para que se efectúe tal acción.

Desde el punto de vista de la doctrina, autores como Armagnague (2012), consideran que la rectificación es casi siempre el fin principal de la presentación de un hábeas data, puesto que la solicitud de exhibición de la información personal que es planteada por el titular del derecho se realiza siempre con el principal fin de poder encontrar algún error o imprecisión dentro de estas bases datos para así poder solicitar la rectificación del mismo.

Con este mismo criterio coincide el autor Soto (2013), quien respecto de esta posibilidad de modificar la información personal del titular contenido en la base de datos de un tercero explica lo siguiente:

El hábeas data es entendida como la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales, están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación (pág. 189).

En lo afirmado se observa, por lo tanto, que casi siempre la solicitud de que una persona o entidad deba exhibir la información de una persona siempre es una acción subsidiaria que tiene una intención principal de que se corrija la información que consta en las mismas, debido a los errores o inexactitudes que existen.

Sin embargo, el autor aclara que la solicitud de la corrección de esta información debe realizarse cuando, debido a los errores o inexactitudes consignados dentro de la base datos específica, se produzca una discriminación o algún otro tipo de vulneración del derecho del titular de la información, de modo que resulte indispensable que se proceda con la rectificación a fin de que no se afecte en mayor forma los derechos de esta persona, de modo que la interposición de la garantía constitucional de hábeas datos responda a su verdadera finalidad que es la protección de derechos.

La rectificación de la información, también, se considera como una forma de reparación integral del derecho de una persona, así como un mecanismo por medio del cual, hacer cesar la vulneración de un derecho que produzca, aunque como sucede en la actualidad, esto depende de cada caso en particular, pues en el caso de la protección frente a la difusión de información íntima de la persona, la rectificación no se constituye como el mecanismo más idóneo de tutela.

Por otra parte, se encuentra la supresión, que desde la perspectiva gramatical, implica la eliminación, hacer cesar o desaparecer cualquier tipo de información o datos de alguna base de datos que la contenga, de modo que se trata de la

pretensión compuesta más sustancial a la que tiene derecho la persona, que solicite que cierta información sea eliminada debido a que existe, asimismo, una falsedad, equivocación o error grave de la misma que provoca la vulneración de un derecho fundamental de su titular.

De las pretensiones compuestas que integran el hábeas data se considera que el derecho a la supresión es la más difícil de alcanzar, debido a que dentro de la misma normativa estatal se han establecido limitaciones en cuanto a los casos, en los cuales, no se elimina la información de una base de datos por considerarla como indispensable.

Precisamente, respecto a la supresión de datos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de su artículo 49, inciso segundo dispone lo siguiente:

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

En la normativa, se establece que el derecho del titular de la información a solicitar la eliminación o anulación de la información respecto de una persona, puede darse en la mayor parte de casos, con salvedad que la normativa legal del Estado haya prescrito de manera expresa que no se elimine este tipo de información de la base de datos de carácter público.

Precisamente respecto de esta limitación que se ha establecido dentro de la normativa ecuatoriana, los autores De la Torre & Montaña (2012) explican lo siguiente:

La protección del derecho a la autodeterminación informativa tendrá que ver sobre todo con la decisión personal del titular de la

información, sin que sea importante para el juez las motivaciones para la obtención de los datos, su actualización, rectificación, eliminación o anulación; así tampoco el uso posterior que el titular de los datos pueda hacer con ellos. La única limitación que se mantiene es la correspondiente a los datos personales que por ley deben mantenerse en un banco o archivo, requiriéndose eso sí, para su difusión, la autorización del titular de la información o autorización judicial (págs. 185, 186).

De lo explicado por los autores, se comprende como el derecho a la supresión de la información se garantiza en la mayor parte de los casos, debido a que forma parte de las pretensiones compuestas del hábeas data, estableciéndose dentro de la misma normativa constitucional que existe una limitación en cuanto a los datos personales que la normativa ha establecido y que deberán siempre respaldarse dentro de alguna base o banco de datos.

Sin embargo, en la explicación doctrinaria también se señala que, si bien es cierto, existe una prohibición legal para que esta información sea eliminada de la base de datos, esto no implica tampoco que dicha información puede divulgarse libremente por parte de la institución, sino que esta acción se realiza únicamente por medio de la debida autorización judicial.

La supresión o eliminación de cierta información, se constituye como uno de los mecanismos más eficaces de reparación integral de los derechos de la persona afectada, pues en determinados casos, no solo basta con que se realice la actualización de la información, sino que como una mejor alternativa aparece la posibilidad de eliminarlo.

En el caso que se analiza, frente a la existencia de datos íntimos de una persona que han sido divulgados sin su consentimiento, como el caso de fotografías o videos íntimos, la mejor alternativa es la eliminación de los mismos, de modo que por medio de la resolución del organismo judicial ejercer en este caso la tutela efectiva.

Finalmente, se encuentra el derecho a la protección constituye uno de los más importantes que permite ejercer la acción de hábeas data, esto, aunque dentro de la normativa constitucional y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se haya establecido expresamente el mismo, aunque particularmente dentro de la norma suprema, el inciso segundo del artículo 92 existe una referencia a este derecho al disponer que:

En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados (Constitución de la República, 2008).

El texto constitucional citado, determina la obligación de las entidades u organismos que tengan información personal de carácter sensible de las personas, a que establezcan el conjunto de medidas legales necesarias para que se garantice la protección efectiva de esta información.

En los casos, en los cuales, dichas entidades no cumplieran con esta obligación, la normativa también faculta a las personas para que ejerzan la garantía de hábeas data con la finalidad de que soliciten que por medio de orden judicial se ordene a estas instituciones a que implementen el conjunto de medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de estos datos o inclusive demandar los perjuicios ocasionados a partir de la falta de adopción de estas medidas.

El libre consentimiento de la persona le asegura un poder especial sobre los bancos de datos en la medida en que, sobre la autorización, como acto expreso y voluntario, giran los demás derechos. Así afirma el legislador (...) que el principio de consentimiento o de autodeterminación otorga a la persona la posibilidad de determinar el nivel de protección de los datos a ella referentes. Su base está constituida por la existencia de consentimiento consciente e informado por el afectado para que la recogida de datos sea lícita. La autorización tiene dos consecuencias importantes. De un lado significa que la persona dispone sobre su privacidad como prefiera,

reservando los aspectos que quiera mantener confidenciales y permitiendo otros que autoriza a darles publicidad. Por otro, supone que a través del consentimiento mantiene una suerte de control activo sobre el banco de datos (Gozaini, 2001, págs. 266, 267).

De conformidad con lo explicado por el autor, el derecho a la protección implica la posibilidad que tiene la persona por solicitar un cierto nivel de protección de su información personal a las instituciones u organismos que son los encargados de administrar la base o banco de datos que la contiene, sin importar si esta puede considerarse o no de carácter sensible.

Asimismo, se comprende que el derecho a la protección también implica la posibilidad que tiene toda persona por reservar cierta información para sí misma y que, por lo tanto, se requiera de autorización especial para poder hacer uso de la misma en forma pública.

Esto, en definitiva, significa que cada ser humano tiene derecho a poder ejercer un control activo acerca de la información personal o de sus bienes que existen dentro de una base de datos, de modo que exista la posibilidad de que solicite la protección frente a las acciones que podrían violentarla.

Esto, se origina a partir del mismo momento en que el titular de la información ha entregado la información personal a la institución, de modo que desde ese mismo instante tiene un conjunto de prerrogativas que están destinadas a garantizar la protección de su información y de otros derechos que podrían ser violentados en el caso de que se revele dicha información sin la debida autorización por parte de su titular.

Sin embargo, esto tiene un mayor énfasis en el caso de los datos sensibles de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe que deberán protegerse los datos sensibles de las personas, aunque no expresa una definición acerca de lo que comprenden este tipo de datos.

Desde el punto de vista de la doctrina, sin embargo, se comprende que la información sensible es aquella que se refiere a información personal y que se encuentra dentro de la esfera de la intimidad y que, por lo tanto, requiere de una protección prioritaria.

En este mismo sentido, debe señalarse que, desde el punto de vista de la jurisprudencia, se ha establecido una clasificación del hábeas data, conforme se observa dentro de la Sentencia No. 025-15-SEP-CC, donde se determinó la existencia de cinco formas de hábeas data: informativo, aditivo, correctivo, de reserva y cancelatorio, que son desarrollados por el organismo constitucional de la siguiente manera:

- a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.
- b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.
- c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.
- d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello
- e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación (Sentencia No. 025-15-SEP-CC, 2015, págs. 11, 12).

La clasificación establecida por la Corte Constitucional se realiza con base en lo determinado dentro de la Constitución de la república del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se consagra los fines que tiene dicha garantía, de modo que existen ciertos tipos de hábeas data en donde solo se ejerce un derecho de acceso a la información, pero en otros casos

se requieren de acciones como la modificación, corrección o finalmente aquellos que tienen una finalidad ,en la cual, se realizan acciones de reserva de la información, como la búsqueda de la confidencialidad o la exclusión de información sensible.

Es precisamente con base en este conjunto de pretensiones que se ejerce a través del hábeas data, que dentro de la Sentencia Nro. 2064-14-EP/21 de la Corte Constitucional, se ha ejercido una tutela de la información íntima de la persona como se analiza seguidamente.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

Corresponde establecer el marco metodológico que sirvió de base para la investigación, lo cual, es trascendente debido a que el presente trabajo busca servir de herramienta para profundizar sobre el tema planteado, así como alcanzar nuevos conocimientos e ideas.

En este orden, el marco metodológico como lo refiere Franco (2011)

“es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado a través de procedimientos específicos que incluyen técnicas de observación y recolección de datos, determinando el “cómo” se realizará el estudio, esta tarea consiste en hacer operativa los conceptos y elementos del problema que estudiamos” (pág. 118)

La metodología conforme lo expresa los autores Cortés & Iglesias (2004) “es la ciencia que nos enseña a dirigir determinado proceso de manera eficiente y eficaz para alcanzar los resultados deseados y tiene como objetivo darnos la estrategia a seguir en el proceso.”

En tal sentido la metodología de la investigación constituye el conjunto de procedimientos y técnicas aplicadas por el investigador, las cuales, tienen un orden y empleadas de forma sistemática, es así, que se las concibe como la fase que divide el trabajo, respecto a las técnicas y métodos utilizados.

El presente trabajo, se basa en el paradigma crítico propositivo debido a que este “se caracteriza por ser emancipador, invita al sujeto a un proceso de reflexión y análisis sobre la sociedad en la que se encuentra implicado y la posibilidad de cambios que el mismo es capaz de generar.” (Melero, 2011, pág. 344), lo cual, radica en el presente estudio que esta direccionado a establecer el alcance de

protección del hábeas data, a partir de una precedente jurisprudencial, en el que estaba en discusión la protección de datos que afecten a la intimidad personal.

Respecto al tipo de investigación corresponde al parámetro descriptivo y analítico, debido a que, como dice Riofrío (2015) se acude al primero cuando “sólo se pretenda detallar cómo son o se producen las cosas” y al analítico cuando “se intente descubrir y construir los objetos de conocimiento dividiendo la realidad en sus partes más elementales.”

Del mismo, la investigación se rige bajo el enfoque explicativo, puesto que tiene como finalidad la caracterización de un fenómeno de estudio o de una situación concreta, a través del análisis de sus características más importantes y la descripción de los procesos, hechos y aspectos que intervienen en el fenómeno y las relaciones que existen entre las variables de estudio, todo con la finalidad de alcanzar inferencias, descubrimientos y afirmaciones, por medio de los cuales, se interpreta una realidad (Bunge, 2015, pág. 4).

Así como también, se basa en el enfoque cualitativo que a decir de Hernández (2010) este enfoque “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” que precisamente es lo que incide en el análisis de la sentencia jurisprudencial en cuanto se establece el alcance del hábeas data, en la protección de la intimidad que se afecta por la divulgación de datos a través de medios tecnológicos, para lo cual, se ha hecho una búsqueda profunda en doctrina y jurisprudencia en donde se trate sobre este asunto.

En lo que se refiere a los métodos de investigación científica que se utilizaron, se considera apropiado que sean el método analítico y el método hermenéutico; a través del primero se analiza la procedencia del hábeas data como garantía del derecho a la intimidad; así como también, se interpreta las normas y jurisprudencia, principalmente el contenido dentro del fallo constitucional N.º 2064-14-EP/21 en donde se analiza a profundidad esta temática.

Del mismo modo, se empleó el método teórico histórico-lógico, y de análisis, para lo cual, la palabra método significa camino, es decir, y en palabras de Villabella (2020) el método científico es el procedimiento a seguir para estudiar un objeto o fenómeno, en cuanto al método teórico partimos del postulado que de la definición de le hábeas data, recoge los diversos estudios en la doctrina, así como la sentencia objeto de análisis con la finalidad de extraer el precedente jurisprudencial sobre la protección de datos personal que afecta al derecho a la intimidad. En tal sentido, se exploró diferentes fuentes digitales para plantear la pregunta a responder respecto a que si el hábeas data es una garantía para el pleno ejercicio del derecho a la intimidad.

La modalidad de investigación es la documental, pues busca analizar la sentencia en referencia respecto a la temática planteada; además, se consultó material bibliográfico tanto nacional como extranjero, sobre el tema expuesto en este trabajo de investigación.

Respecto a las técnicas e instrumentos de la investigación son de carácter bibliográfico; particularmente la técnica del análisis de contenido a profundidad; así como el análisis jurisprudencial con el objetivo de obtener un nivel de análisis adecuado para la presente investigación.

## **CAPITULO III. 3. ANÁLISIS DEL CASO.**

### **3.1. Esquema argumentativo de la sentencia objeto de análisis**

A continuación, se presenta el análisis de la sentencia No. 2064-14-EP/21, del 27 de enero de 2021, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, en este sentido, a manera de aclaración, la identificación de las partes: accionante y accionado, se realiza bajo las denominaciones: “accionante, NN, actora, o legitimada activa” y “accionada, DD, demandada o legitimada pasiva”, aquello en armonía a lo que determina la Corte Constitucional, esto a su vez, en garantía a la protección del derecho a la intimidad previsto en el artículo 66, numeral 20 de la Norma Constitucional.

#### **Hechos relevantes**

1. La accionante presentó una acción de hábeas data con el propósito de conocer la manera en que la accionada obtuvo en su posesión fotografías personales e íntimas de la actora, averiguar qué uso les dio, desde qué tiempo estuvo en su posesión y el medio de almacenamiento; además, solicitó la eliminación inmediata de las imágenes; y como pretensión solicitó que se dicte una reparación integral, y como medida cautelar requirió la prohibición de difundir o reproducir las fotografías.
2. El 26 de agosto de 2014, el juez con competencia constitucional resolvió aceptar la garantía jurisdiccional, de la siguiente manera: i) La eliminación total e inmediata de las fotografías que contenga cualquier dispositivo informático y/o material; y, ii) Que la legitimada pasiva presente una declaración juramentada en la que afirme que como consecuencia de la sentencia constitucional, no posee en su poder ningún archivo relativos a las fotografías y por tanto no hacer uso de las mismas; fallo del cual la actora solicitó ampliación, en lo relacionado a la reparación integral en los componentes del daño material e inmaterial; petición que fue negada con el argumento que la acción fue resuelta conforme a la pretensión de la accionante que radicó en la eliminación de las fotografías.

3. Ante esta decisión NN presentó recurso de apelación a la negativa a la reparación integral por el *a quo*; impugnación que fue resuelta el 13 de octubre de 2014, por el tribunal de alzada que en voto de mayoría resolvió revocar la sentencia subida en grado, declara sin lugar la acción de hábeas data y argumenta que: i) La accionante de manera libre puso en circulación su información personal a enviar a una tercera persona; ii) No se justificó la sustracción ni publicación de las fotografías íntimas; y, iii) En consecuencia no se determinó la violación de derecho constitucional que justifique una reparación integral.

4. De la sentencia de segundo nivel, el 16 de octubre de 2014, la actora presenta recurso de aclaración y ampliación, que fueron negados en auto dictado y notificado el 4 de noviembre de 2014.

5. El 02 de diciembre de 2014, la abogada Beatriz Orellana Serrano en calidad de procuradora judicial presentó en favor de NN acción extraordinaria de protección, que luego de ser admitida a trámite por la anterior Corte Constitucional, la actual Corte realizó la audiencia pública telemática, en la cual, intervino la parte accionante: procuradora judicial y víctima; y, la Asociación Ecuatoriana de Protección de Datos en calidad de *amicus curiae*. No asistió la accionada, ni los jueces de apelación, pese haber sido notificados; de estos últimos se contó con el informe de descargo.

### **Argumentos de la parte accionada**

Los cargos propuestos por la accionante recayeron en la violación a los derechos de: i) recurrir; ii) *non reformatium in pejus*; iii) defensa; iv) tutela judicial efectiva; y, v) garantía de motivación, bajo los siguientes argumentos:

a) Que la sala de apelación vulneró la garantía de recurrir el fallo y conforme al principio dispositivo el recurso de apelación debió ser resultado en apego al motivo de su interposición, que radicó en la pretensión que se ordene la reparación integral, lo cual, delimitó la función del juzgador, que no podía resolver más allá del motivo específico del recurso.

b) Que se vulneró el precepto constitucional de *non reformatium in pejus*, por el cual, no está permitido al juez superior empeorar la situación jurídica de quien recurre.

c) Que existió vulneración al derecho de defensa por cuanto:

Resulta ilógico que, teniendo el riesgo de perder una situación jurídica ya declarada por un juez, respecto a un derecho fundamental, me ponga en la disyuntiva de tener que aceptar una declaración parcial del derecho, ante la mera posibilidad de que con la apelación pueda perder aquello ya conseguido con la interposición de la acción constitucional. (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 5)

d) La vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en razón de que el juez cumpliría con su obligación de dar respuestas, mediante una decisión fundamentada sobre la pretensión planteada, que la caso estuvo dirigido a que el tribunal de apelación ordene la reparación integral por el derecho vulnerado, lo cual, no tuvo respuesta por el órgano jurisdiccional, tanto más que resolvieron situación que no fueron planteadas en la apelación.

e) Que la vulneración a la garantía de motivación proviene del intento del tribunal de alzada en realizar una ponderación de derechos, al considerar que la protección del derecho a la intimidad no puede lograrse sin lesionar otros derechos, enunciado que ha quedado en una mera generalidad, pues, no se ha brindado razonamientos que vayan encaminados a justificar esta premisa; a más de que, el sustento del juzgador radicó en la aplicación de normas que son procedentes en materia penal sin explicar “cuál es el acto prohibido por la ley que se le está obligando a hacer, ni existe un hecho concreto que evidencia de que se le priva del derecho de hacer algo no prohibido por la ley.”. (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 6)

### **Argumentos de los jueces de apelación**

i. Dentro del trámite constitucional no comparecieron a la audiencia los jueces de la sala de apelación, empero la Corte contó con los informes de descargo, de los cuales, se destacó lo siguiente:

ii. Los jueces de la decisión de mayoría expresaron que por medio del recurso de apelación están facultados para determinar la procedencia de la acción constitucional basado en los hechos, modificaron los alcances de la sentencia subida en grado sin la necesidad que impugnen las partes procesales, por lo cual, consideraron que no existió vulneración al derecho de defensa y *non reformatium in pejus*.

iii. En cuanto a la motivación, manifestaron que la decisión estuvo basada en un silogismo, partieron de las premisas mayor y menor, para llegar a la conclusión, lo que permitió llegar a la decisión de declarar sin lugar la demanda por no existir violación a derechos constitucionales, basado en la consideración de que no existió sustracción de las fotografías, ni se demostró que la publicación haya sido de manera ilícita.

iv. En relación con violación a la tutela efectiva sostuvieron que la accionante pudo acudir libremente al órgano jurisdiccional, del cual, obtuvo una decisión motivada; demás de que la tutela efectiva no reviste el derecho que se resuelva favorablemente a la pretensión de la accionante.

v. La jueza que emitió el voto concurrente, en lo principal sostuvo que los hechos fácticos recayeron en asuntos de naturaleza penal y no en vulneración de derechos constitucionales.

### **3.2. Análisis a la argumentación de la sentencia**

La Corte Constitucional diseña su argumentación basado en los cargos planteados por la accionante de los cuales se plantea el siguiente problema a resolver:

¿la decisión judicial impugnada incurre en violación del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir; al debido proceso penal en la garantía de *non reformatium in pejus*; al derecho a la defensa; a la tutela judicial efectiva; y al debido proceso en la garantía de motivación del fallo? (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 6)

En cuanto a que, si la sentencia vulneró el derecho a recurrir el fallo, debido a que conforme al principio dispositivo el recurso de apelación debió ser resultado en apego al motivo de su interposición, que radicó en que se ordene la reparación integral, lo cual, delimitó la función del juzgador, que no podía resolver más allá del motivo específico del recurso, la Corte respondió:

Que no existe violación al derecho de recurrir debido a que la accionante ejerció plenamente su derecho a interponer el recurso de apelación, que fue resuelto por un tribunal superior, el cual tramitó el recurso convocando a audiencia en la cual fue escuchada la accionante, y concluyó con la emisión de la sentencia; además razonó que: “la interposición de recursos (...) como un medio de defensa de las partes procesales, (tiene) un carácter instrumental, que permite encausar un nuevo debate sobre la controversia, sin que presuponga una decisión favorable para el recurrente” (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 8)

En cuanto a la alegación que la accionante impugnó la sentencia única y exclusivamente por la reparación integral, la Corte determinó que aquel cargo lo reflexionara en la garantía de motivación.

Acerca de la vulneración a la garantía de *non reformatium in pejus*, tomó en consideración el contenido normativo de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en cuanto garantiza a la persona privada de la libertad, dentro de un proceso penal a que “Al resolver la impugnación de una sanción, no se puede empeorar la situación de la persona que recurre” (Art. 77.14), a partir de lo cual, consideró no pertinente pronunciarse sobre este cargo en razón de que no es aplicable al caso concreto la norma constitucional citada que garantiza la protección

de este derecho en el marco de un proceso sancionatorio como es el penal, lo que contrasta a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección que deriva en la protección de derechos constitucionales.

La Corte consideró realizar el análisis en un acápite la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por coincidir la argumentación de la accionante en la vulneración de estos dos derechos, pues la alegación radicó en que la sala de apelaciones no resolvió la pretensión del recurso respecto que se ordene la reparación integral por el derecho vulnerado, además, de que se resolvió situación que no fueron planteadas en la apelación, para lo cual se razonó:

Que el derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, pues a través de este, se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios:

[...] para reclamar y proteger sus derechos en cualquier proceso en el que se determinen derechos u obligaciones. Por tal motivo, por medio del referido derecho se busca garantizar que las partes puedan presentar sus argumentos, contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios probatorios que permitan fundamentar su caso e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias. Por tanto, se trata de establecer garantías mínimas que permitan igualdad de condiciones entre las partes procesales (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 9).

Que el accionante ejerció su derecho a la defensa oportunamente al proponer el recurso de apelación que fue admitido y tramitado por el superior, al punto de que se escuchó en audiencia sus argumentos en donde ejerció su derecho de presentar y contradecir la prueba; y obtuvo una sentencia en la que se decidió sobre su impugnación. En consecuencia, descartaron la vulneración al derecho de defensa. Que el derecho a la tutela efectiva, a la luz del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte ha determinado que se compone de tres momentos:

[...] en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la

ley ni restrinjan derechos constitucionales. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 9).

La Corte en este apartado razona únicamente sobre el primer momento que rodea la tutela efectiva, en razón de que el segundo lo desarrolla en el siguiente acápite, en tanto que el tercero no es procedente el pronunciamiento por haber sido negada la demanda. En tal virtud determina que la actora accedió a la justicia, obtuvo un pronunciamiento de fondo que radicó en negar la pretensión de la reparación integral; por lo cual, consideraron que no existió afectación a la tutela judicial efectiva. Consideraron, además, “que la satisfacción del derecho no depende de la aceptación de la pretensión.” (2064-14-EP/21, 2021, pág. 10)

Respecto a la vulneración a la garantía de motivación y tutela judicial efectiva (segundo momento), expresó que la alegación de la accionante estuvo dirigido a que el tribunal de alzada intentó “realizar una ponderación de derechos al considerar que la protección del derecho a la intimidad no puede lograrse sin lesionar otros derechos” (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 6), lo cual, quedó en un mero enunciado, no se ha presentado razonamientos que sustenten esta postura, además de que se aplicó normativa que regulan el proceso penal presentar el argumento que sustente esta situación, para dar respuesta se determinó lo siguiente.

La Corte sobre la concepción de la garantía de motivación, en el siguiente sentido:

[...] la motivación jurídica implica el cumplimiento, entre otros, de los elementos para la aplicación del derecho a los hechos, a través de la enunciación de las normas o principios jurídicos y de la explicación de su pertenencia al caso.” (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 11-12)

Aludió a la ratio de la sentencia de apelación en la que razonaron:

La accionante busca la protección de su derecho a la intimidad e imagen, pero hay que lograrlo, sin lesionar otros derechos de las partes, por lo que este Tribunal no puede dejar de observar el contenido íntegro de la sentencia impugnada en miras de precautelar los derechos tanto de la accionante como de la accionada. La señora jueza a quo dispone que la señora DD presente ‘una declaración juramentada, en la que afirma que a propósito de esta resolución no posee ya en su haber ningún archivo relativo a estas fotografías, y en consecuencia no puede hacer uso de las mismas’ conminándose a la accionada a que realice una declaración juramentada, sin que sea procedente aquello por cuanto atenta contra el derecho a la protección regulado en el artículo 77, 7 c) de la Constitución de la República; y el derecho a la libertad establecido en el artículo 66, 29 d) *ibídem*. (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 12)

A lo cual, la Corte determinó que la sala de apelación no logró realizar la ponderación de derecho que aducían estaban en colisión, más bien anularon por completo los derechos garantizados a la actora, que “desechó la demanda bajo la simple enunciación de que no se podía proteger el derecho a la imagen e intimidad de la accionante, si ello implicaba menoscabar los derechos constitucionales de la parte accionada” (Sentencia 001-14-PJO-CC, 2014, pág. 12), situación que no fue explicado, por lo cual ,quedó en un mero enunciado, pues la obligación del juzgador de apelación debía estar dirigido razonar cómo la pretensión de la accionante - protección de sus datos personales- vulneraban los derechos de la legitimada pasiva en el ámbito constitucional o legal, lo que generó la violación a la garantía de motivación.

Adicional la Corte argumentó que en garantía jurisdiccional no es aplicable el principio dispositivo, que era otro alegato de la accionante en cuanto el tribunal de apelación debía resolver la pretensión del recurso de apelación y no extender su resoluciones a cuestiones que estaban fuera de la impugnación; sin embargo para que el juez constitucional sea parte del principio dispositivo reflexionaría, en primer

lugar, que no existió vulneración de derechos constitucionales “Por consiguiente, no basta con que se afirme que se ha vulnerado un derecho, sino que existe una carga argumentativa mayor de externalizar las justificaciones de porqué ello ha ocurrido, tanto más cuando se reforma en su integralidad la sentencia de primer nivel” (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 13)

A raíz de lo cual, consideró que la sala de apelación al haber considerado que existió vulneración de derechos constitucional de la accionada, lo que le permitía aplicar el principio *iura novit curia*, estaba obligado a presentar las razones suficientes que determinan esta vulneración de derechos, lo cual, no se cumplió por lo que este argumento quedó en meros enunciados; es así que en la sentencia objetada existió una deficiencia motivacional en el vicio de incongruencia, al haberse pronunciado sobre puntos no controvertidos.

Finalmente, la Corte manifestó que:

[...] la obtención de una respuesta motivada respecto a las pretensiones de la accionante, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte encuentra que la actuación de la Sala, por los motivos referidos en la presente sección, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora. Además, la Sala no actuó de manera diligente a la hora de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales de la parte actora, debido a que no le otorgó una respuesta motivada al respecto de por qué no procedía su acción. Así como no especificó cuáles fueron los fundamentos para pronunciarse sobre todo el proceso, revirtiendo una decisión que le fue favorable a la actora, cuando ella fue la única recurrente e impugnó solamente la parte relativa a la reparación económica. (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 15)

En virtud de los argumentos propuestos por la Corte, se concluyó que la sentencia de apelación vulneró la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva en su segundo momento.

### 3.3. Análisis de Mérito

La Corte Constitucional en el presente caso realizó un análisis de mérito, el cual, consiste en la facultad excepcional y oficiosa que tiene este máximo organismo de administración de justicia constitucional, de revisar el caso originario que deriva de una garantía jurisdiccional, con la finalidad de emendar las vulneraciones de derechos, para lo cual, cumple con cuatro presupuestos:

i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso y otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; ii) que prima facie, los derechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión (...) como cuarto presupuesto para el control de mérito que el caso al menos cumpla con uno de los criterios (...) gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19, 2019, pág. 9-10)

Bajo estas consideraciones la Corte consideró que el presente caso, se verificó los presupuestos para la procedencia del análisis de mérito, por cuanto:

[...] se logró demostrar que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como a la tutela judicial efectiva en su segundo momento (...) En cuanto al segundo presupuesto (...) la accionante consideró que la parte demandada (en el proceso de origen) vulneró sus derechos constitucionales por el supuesto uso no autorizado de sus fotografías íntimas y personales, aquello no fue descartado observando la garantía de motivación (...) Sobre el tercer requisito se verifica que el mismo no fue seleccionado para su revisión. Ahora, respecto al cuarto presupuesto (...) se ajusta a la gravedad del asunto, en razón del posible tratamiento que se ha otorgado a la información personal de la accionante, hecho que podría

incidir en la eficacia de su derecho constitucional a la protección de datos de carácter personal, así como a la intimidad, imagen, honra y buen nombre (...) este caso cumple con el elemento de relevancia y novedad, en cuanto supone que esta Corte pueda entrar a desarrollar el marco de protección y objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data (...) en que la creación del internet, de los medios digitales y de las nuevas tecnologías, ha generado un nuevo panorama para el tratamiento de la información personal propia y aquella perteneciente a terceros (...) Así (...) podría servir a esta Corte para crear mecanismos de protección efectivos, en aras de garantizar este derecho constitucional en la práctica, en virtud de que esta garantía ha sido poco desarrollada por la jurisprudencia ecuatoriana. (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 17)

Para lo cual, la Corte inició planteado las siguientes interrogantes que consideran rodean el caso:

(i) ¿Cuál es el alcance del concepto de dato personal en nuestro ordenamiento jurídico?; (ii) ¿Qué debe entenderse por uso/tratamiento de datos personales?; (iii) Delimitación del tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos; (iv) Alcance del concepto del “consentimiento” del titular de datos personales en el tratamiento por parte de un tercero; (v) El derecho a la intimidad; (vi) ¿En qué consiste la expectativa razonable de privacidad?; y, (vii) La procedencia de la acción de hábeas data cuando existen elementos en el caso inherentes a la justicia ordinaria. (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 18)

### **Alcance conceptual de dato personal y su tratamiento en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos**

La primera categoría conceptual que analiza la Corte Constitucional es la de dato personal, esto se debe a que dentro de la jurisprudencia nacional e internacional

existen diferentes posturas acerca del alcance de este, pero, además, porque se requiere establecer si las fotografías o videos íntimos de la persona pueden enmarcarse dentro de este concepto y, por lo tanto, ser objeto del hábeas data.

Para la resolución del caso, la Corte Constitucional considera necesario desarrollar un conjunto de conceptos importantes, sobre los cuales, gira la resolución del problema jurídico que se ha planteado, el primero de los mismos que es el concepto de dato personal en sentido general y posteriormente se lo delimita dentro del contexto exclusivamente personal o doméstico.

La Corte Constitucional del Ecuador, para tal labor hace referencia a la definición que se ha señalado acerca de dato desde la doctrina constitucional, que se ha establecido dentro de la Sentencia 001-14-PJO-CC que señala:

Esta Corte considera que los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio *pro homine*, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal” (Sentencia 001-14-PJO-CC , 2014).

La jurisprudencia constitucional considera que la definición de dato personal desde la perspectiva más amplia, determina que implica cualquier forma de información relativo a la vida personal o a los bienes o guarde relación con dichos aspectos de un ser humano, en cualquiera de sus dimensiones y que sea exigida a través de la garantía de hábeas data, esto sin importar el soporte en el cual este contenido.

Por otra parte, dentro de la sentencia 2064-14-EP/21, se establece que en cuanto al tratamiento dentro de la esfera personal o doméstica:

no se encuadra per sé en un supuesto que amerite activar la protección constitucional del dato” en razón de que no siempre se produce una violación al derecho a la protección de datos por uso no autorizado. Asimismo, la Corte Constitucional reconoce que las tecnologías de la información han implicado “un desafío adicional a considerar, a la hora de evaluar el acceso como una operación sobre el dato (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

En tal sentido, dentro de la sentencia se analiza que para considerar que se ha excedido el uso de datos fuera del ámbito personal u doméstico debe haberse producido “un daño subjetivo u objetivo en la privacidad de la persona” de modo que en ese caso “podría ameritar que sea considerado tratamiento con connotaciones legales” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

Asimismo, la Corte analiza un fallo de un tribunal español, donde se determinó claramente que se comprende que existe un daño sobre la información personal, cuando los datos que hayan sido utilizados afecten a la esfera íntima de la persona y en sus relaciones familiares o de amistad cercana.

Por lo tanto, en la actualidad se concluye que la afectación del derecho a la información personal incluye todos aquellos casos, en los cuales, se presente una afectación de la esfera íntima de la persona, por medio de la vulneración de información que se pudiere considerar como íntima, situación que evidentemente se presenta en este caso.

### **El consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales**

La Corte Constitucional, para continuar en su análisis del caso de la Sentencia Nro. 2064-14-EP/21, considera indispensable analizar el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales. Para tal efecto, empieza por señalar que existen casos, en los cuales, se podrían confrontar ciertos derechos, como la

libertad de expresión o el interés público, es en tal caso necesario realizar la ponderación de derechos correspondiente.

Un aspecto que considera la Corte Constitucional frente al uso de los datos personales, es que se requiere del consentimiento expreso por parte de su titular o en su defecto de un mandato legal, además, de las debidas excepciones que se encuentran contempladas dentro de las disposiciones legales respecto de la información necesaria para las bases de datos públicas de los registros.

Asimismo, el organismo constitucional hace referencia a las normativas ecuatorianas donde se ha dispuesto la necesidad del consentimiento del titular de la información para hacer uso de esta, como la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, pero, además, considera indispensable definir que se comprende por consentimiento.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, respecto de la protección de datos prescribe lo siguiente:

Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales, podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002).

En esta normativa, se dispone en forma clara la necesidad que exista la autorización del titular de la información para que su información personal tenga determinado tratamiento jurídico, es decir, para la utilización, transferencia o almacenamiento de la misma se requiere de su autorización expresa; además, que

el manejo de la información se realiza con base en la protección del derecho que se establece en la Constitución de la República y el bloque de constitucionalidad.

En tal sentido, se hace referencia a lo dispuesto dentro del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, instrumento donde se ha definido al consentimiento como: “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

En este punto, concuerdo con lo establecido dentro de la normativa, al establecer que el concepto de consentimiento implica todas las formas por medio de las cuales se realiza una manifestación de voluntad de la persona, sin que dicha manifestación pudiese haber sido obtenido por alguna forma de coacción o intimidación, sino que en efecto se pudiera verificar que la persona ha aceptado libremente el uso o tratamiento de sus datos personales.

### **El derecho a la intimidad y la expectativa razonable de privacidad según la Corte Constitucional**

En cuanto al derecho a la intimidad, la Corte Constitucional señala que se encuentra garantizado por la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto del ordenamiento jurídico internacional. Asimismo, señala que existe amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de este derecho, donde se ha establecido que no se trata de un derecho absoluto, aunque se señala que las restricciones al mismo solo se realizan cuando se hayan determinado mediante ley y que no resulten arbitrarias ni abusivas.

Estas limitaciones, deberán tener un fin legítimo, así como cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Frente a las vulneraciones que se realicen al derecho a la intimidad, es el juzgador quien determina si se cumplió con estos requisitos para poder declarar o no la afectación del derecho y las reparaciones pertinentes.

Otro aspecto importante señalado por la Corte Constitucional es la doble dimensión que tiene el derecho a la intimidad, como un secreto, que impide la difusión de datos de carácter personal del ser humano que requieran mantenerse en reserva; y como una libertad, por medio de la cual, toda persona tiene el derecho tomar decisiones acerca de su vida dentro de la esfera privada.

En cuanto a la expectativa razonable de privacidad, surge a consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho a la intimidad y privacidad realizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *United States vs. Katz*. De acuerdo con este organismo, “esta noción responde al grado o marco de protección a la intimidad que puede razonablemente esperar una persona frente a las posibles injerencias por parte del Estado y del resto de la sociedad” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

Para analizar esta expectativa, se considera indispensable que se cumplan con dos requisitos que son: la expectativa subjetiva actual de privacidad, que es aquella que se formula cada una de las personas y la segunda que la sociedad asuma esta expectativa como razonable, lo cual, podría implicar una limitación frente a ciertos objetos o actividades.

En tal sentido, la protección del derecho a la intimidad se materializa a través de dicha expectativa en el sentido de que existe una clara diferenciación entre la información que se considera como público y que, por lo tanto, resulta accesible, frente a otra que debido a su contenido, se deduce que únicamente le compete a una persona, en razón de que se trata de aspectos que son parte de su vida personal o familiar y que han sido protegidos por parte de los instrumentos internacionales, desde la misma Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 12 ya establece cuales son los contenidos que son parte de esta esfera y que, por lo tanto, no serán expuestos en el ámbito público sin la autorización de su titular, tanto por agentes estatales, como también, por parte de personas particulares.

## **Procedencia de la acción de hábeas data cuando existen elementos inherentes a la justicia ordinaria**

La procedencia de la acción de hábeas data, frente a la existencia de elementos inherentes a la justicia ordinaria es un aspecto muy importante sobre el que se pronuncia la Corte constitucional en el presente caso, donde se establece como conclusión que “un proceso con identidad subjetiva que se litigue en la vía penal o civil no es causa suficiente para declarar la improcedencia del hábeas data” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

Este razonamiento de la Corte Constitucional, se produce debido a que considera que la existencia de vías civiles o penales para la protección de la información personal no implica la exoneración de las obligaciones que tiene el juez constitucional frente a establecer si se han vulnerado los derechos que son materia objeto del hábeas data, sin perjuicio de que cuando se encuentren elementos que coincidan por la presunta existencia de un delito deba remitirlos a la Fiscalía para que inicie el proceso penal como manda la Constitución y la normativa y así señala la Corte Constitucional:

Ahora bien, por el tipo de hechos susceptibles de ser ventilados en un hábeas data o las cuestiones que puedan surgir a partir de la materia de la litis, es posible que surjan ciertos elementos que sean inherentes a otras esferas jurídicas como la penal, administrativa o civil. Sin perjuicio de lo anterior, el juez tiene la obligación de atender la dimensión constitucional del caso. Es decir, no podrá alegar incompetencia en razón de la materia, sin antes efectuar un análisis de aquellos hechos y pretensiones que sí estén vinculados directamente con el objeto de protección del hábeas data y los correspondientes derechos constitucionales que de él derivan, para poder llegar a la conclusión de que en efecto el caso tiene o no dimensión constitucional alguna. Claramente, deberá abstenerse de entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que se vinculen a esferas de la justicia ordinaria, como lo es la vía penal o civil (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

Asimismo, para poder llegar a esta conclusión se analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, donde este organismo procedió con el proceso de hábeas data pese a la existencia de mecanismos dentro de la jurisdicción civil y penal de ese país, esto debido a su obligación de precautelar la protección de los derechos de los accionantes que son objeto del hábeas data.

A esta conclusión también, se llega con base a lo determinado dentro del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se establece que parte de la reparación integral hacia las víctimas de violación de derechos humanos que se haya tutelado por cualquiera de las garantías jurisdiccionales constitucionales implica la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar.

La procedencia de la acción de hábeas data frente a la existencia de elementos inherentes a la justicia ordinaria se considera como uno de los aspectos más relevantes para responder la pregunta de investigación, pues debe señalarse que la persona demandante, acude ante la justicia constitucional, debido a que dentro de la legislación ecuatoriana, actualmente no existe un mecanismo ordinario de tutela de protección frente a vulneraciones de fotografías y videos íntimos, pues dentro de la esfera penal o civil, que es en donde se efectúan esta protección dentro de otras legislaciones, no existe un vía procesal idónea en el Ecuador, de allí que por medio de la interposición de esta acción de hábeas data y el posterior desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional se logra establecer la idoneidad de esta garantía para ejercer tal protección y tutela de este importante derecho.

### **Resolución del caso en concreto**

Para dar respuesta a la solución del problema central del hábeas data, la Corte en principio parte de la formulación de las siguientes interrogantes:

¿La parte demandada en el proceso de origen realizó un uso no autorizado de las fotografías íntimas y personales de la actora? De ser así, ¿Dicho tratamiento además vulneró los derechos constitucionales de la actora a la protección de datos personales o

autodeterminación informativa, así como el derecho a la imagen, honra, buen nombre e intimidad? Por consiguiente, ¿Cuál es la reparación integral que corresponde en el presente caso? (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 42)

Para constestar las interrogantes señadas, se realizarón bajo los siguinetes problemas jurídicos:

### **Las fotografías íntimas y datos sensibles como datos personales**

La Corte Constitucional señala que, con base en lo determinado dentro de la jurisprudencia y la dogmática internacional, las fotografías se consideran como un dato personal, siempre que en éstas identifiquen a la persona, es decir, aquellas que contengan rasgos visibles de un ser humano como su rostro son susceptibles de ser consideradas como datos personales.

En consecuencia, la Corte Constitucional determina dentro de la Sentencia No. 2064-14-EP/21, que las fotografías íntimas son consideradas como datos personales cuando contienen estos rasgos que permiten identificar la identidad de la persona, como en el presente caso, donde se concluye que “las fotografías que plasman el rostro de la actora, en efecto, constituyen un dato personal en tanto la identifican de manera directa y, por ende, están amparadas bajo el marco de protección de esta garantía jurisdiccional” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

De esta manera, la Corte Constitucional comprende que las fotos intimas se constituyen como datos personales cuando exista un elemento de identificación de la persona, ya sean rasgos fisonómicos distintos como el rostro de la persona o que la ubicación del archivo permitiera deducir que se trata de una misma persona, como en el caso que se analiza, en donde existen un conjunto amplio de fotografías, en las cuales, no todas permiten observar el rostro de la persona, pero dado que todas se encuentran dentro de un mismo dispositivo digital con numeración subsecuente, se deduciría lógicamente que se trata de la misma persona y, por lo

tanto, se consideran como datos personales de su titular, que son objeto de hábeas data.

Una vez establecido que las fotografías íntimas en efecto constituyen un dato personal, también, se procede a analizar si en efecto las mismas se consideran como un dato sensible. En tal sentido, cabe recordar que los datos sensibles son comprendidos como aquellos cuya divulgación causen una afectación a la intimidad de la persona y que provoquen algún tipo de discriminación.

En tal sentido, debido a que las fotografías íntimas se consideran datos de carácter muy importante para el ser humano en cuanto se consideran muy personales y causen graves perjuicios en caso de divulgación, serán considerados como datos sensibles que son objeto de la acción de hábeas data.

### **Derecho a la autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre y la intimidad**

La Corte Constitucional analiza los derechos a la autodeterminación informativa y la protección de datos desde la perspectiva planteada por la Constitución de la República, y también, en la misma línea que se ha analizado con anterioridad en la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, donde se la comprende que la autodeterminación informativa, es un derecho parte de la protección de datos personales cuyo objeto es proteger la esfera de privacidad de las personas.

Además, este derecho implica la necesidad de proteger la intimidad de las personas desde la perspectiva de garantizar la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque los mismos no se encuentren en su poder. Por lo tanto, este derecho implica una facultad de las personas de decidir por sí mismos cuándo y bajo qué límites revelan información atinente a su propia vida y cuando se la reservan, esto tiene un impacto directo en otros derechos constitucionales como la intimidad, honra y buen nombre.

Sin embargo, un aspecto importante que enfatiza la Corte Constitucional es la independencia de los referidos derechos y así explica:

El derecho a la protección de datos personales y la autodeterminación informativa es un derecho constitucional autónomo al derecho a la intimidad, imagen, honra, buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad, aunque conexo bajo ciertos escenarios, cuyo objeto consiste en la protección de todos aquellos datos que identifiquen a una persona o la hagan identificable. En suma, este derecho supone que el individuo, como titular de su información, en un mundo globalizado, goce de protección y resguardo suficiente para poder decidir qué información compartir sobre su vida privada y bajo qué lineamientos (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021).

El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos son autónomos de otros derechos como la intimidad, imagen, honra, buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, sin perjuicio de que en determinados casos los mismos confluyen y requieran de una protección conjunta, como en caso de la divulgación de fotografías íntimas, donde podrían afectarse simultáneamente, sobre todo en consideración el contexto globalizado que posibilita una mayor trascendencia en la divulgación de la información.

### **Tratamiento de los datos personales, consentimiento de su titular y su relación con la vulneración de derechos constitucionales**

La Corte Constitucional, con la finalidad de poder determinar si se ha producido una afectación de los derechos de la titular de la información, considera necesario analizar si en el presente caso se ha producido un tratamiento de datos personales de la actora sin su consentimiento y a consecuencia de ello, se han producido las afectaciones de sus derechos.

En tal sentido, el organismo constitucional considera que las acciones de acceso a las fotografías íntimas, su divulgación hacia los familiares de la víctima y el

almacenamiento dentro de un dispositivo portátil constituyen en efecto acciones que son un tratamiento de la información personal.

Para llegar a esta conclusión, dentro de la Sentencia No. 2064-14-EP/21 se analiza si dichas actividades pueden considerarse como acciones que se enmarcan dentro de una esfera exclusivamente personal o doméstica o si, por el contrario, sobrepasan este límite y, por lo tanto, se consideran como objeto de protección constitucional al haberse dado un uso no autorizado.

En este caso, es claro que la información, debe considerarse como extremadamente sensible porque refiere a la vida sexual de la titular de las fotografías, de modo que es objeto de protección constitucional en cuanto no se delimitan únicamente dentro de la esfera personal y doméstica, sino que la sobrepasan, sobre todo porque las acciones de divulgación y almacenamiento de estos datos no fueron autorizados por su titular, mientras que con respecto al acceso a la información, en el presente caso se considera que fue meramente casual y, por lo tanto, no existió afectación a los derechos, pero las acciones posteriores denotan claramente una afectación del derecho

En este sentido, debe considerarse que el derecho a la intimidad se constituye como un límite efectivo del derecho a la información, pues de esta manera se establece una protección frente a la divulgación de la información que podría considerar que genere una afectación de la persona. Por lo tanto, en este caso se observa que, en cuanto a la utilización de los datos íntimos de la persona, las acciones de divulgación no se consideran como un uso personal o doméstico de la información, sino un uso de la información que no se encontraba autorizado por el titular y, por lo tanto, se constituye como una afectación de los derechos de la persona.

### **Reparación integral**

En cuanto a la reparación integral, se considera que la medida más importante solicitada por la parte actora, es la eliminación de las fotografías, que ha sido

cumplida en razón de la disposición del juez *a quo* relativa a la presentación de la parte accionada de una declaración juramentada en la que indique que ha eliminado las fotografías; por lo que, además, señala como otras medias a tomarse en consideración, lo siguiente:

La Corte considera que no cabe disponer disculpas, en razón de que ello podría implicar revelar la identidad de las partes, ni tampoco ordenar una reparación material a cargo de la demandada, sino que esta sentencia constituye en sí mismo un medio idóneo de reparación, al dejar constancia de la violación de los derechos constitucionales de la parte actora y tener evidencia de que la accionada ha eliminado las fotos del computador familiar y se ha comprometido a no hacer uso de las fotografías bajo ningún medio (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021, pág. 63).

Además, otro de los aspectos que se ordenan dentro de la sentencia, es el hecho de que los próximos casos de hábeas data donde se presente circunstancias similares, deberán ser objeto de reserva a fin de que se garantice la protección de las víctimas para que no sean re victimizadas, esto en aplicación de lo dispuesto dentro de la Constitución de la República.

Otra forma de reparación consistió en que la Corte formateó el *flash memory* adjuntada al expediente constitucional, con la finalidad de garantizar la eliminación de las fotografías y evitar su difusión y acceso en un futuro.

Finalmente, se dispone que el Consejo de la Judicatura, realice una capacitación a los jueces con la finalidad de que conozcan los contenidos y procedencia de dicha garantía con relación a los derechos a la protección de datos personales, al honor y al buen nombre, a la imagen y a la intimidad, de la forma en la cual se desarrollan dentro de esta sentencia.

### **Decisión de la Corte**

En la *desisum*, la Corte resolvió lo siguiente:

- a. Que la sentencia dictada por el tribunal de apelación vulneró al derecho del debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva en el segundo momento.
- b. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, en tal virtud dejó sin efecto la sentencia impugnada, con lo cual, consideró la restitución del derecho vulnerado.
- c. En virtud del análisis de mérito efectuado, aceptó la demanda de acción de hábeas data planteada, declarado la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, imagen e intimidad de la accionante.
- d. Formatear el *flash memory* que forma parte del expediente constitucional, previo a ser remitido al juzgado de origen.
- e. Prohibió cualquier tipo de tratamiento de las fotografías materia de esta controversia como garantía de no repetición y parte de la reparación integral.
- f. Que la sentencia constituye en sí misma la reparación integral para la accionante.
- g. Dispuso al Consejo de la Judicatura, así como la Corte, procedan a eliminar cualquier documento o referencia perteneciente al proceso de hábeas data y la presente acción extraordinaria de protección del buscador de la Corte Constitucional, y deja a salvo exclusivamente la publicidad de la sentencia.
- h. Dispuso al Consejo de la Judicatura difunda la sentencia a través de su página web por el plazo de seis meses; así como también, capacite a los jueces que conozcan acciones de hábeas data a fin de tutelar los derechos a la protección de datos personales, al honor y al buen nombre, a la imagen y a la intimidad.

- i. Dispuso a la Notaria en donde se expidió la declaración juramente que se siente razón en el sentido a que se prohíba otorgar copias de dicho documento.
- j. Que el juzgado de origen adopte medidas a fin de garantizar la protección del expediente físico, a fin de que no sea difundido a terceras personas.
- k. Dejó a salvo el derecho de la accionante a activar otras vías judiciales sobre los hechos del caso.

### **3.4. Consideraciones personales**

Luego de efectuar el análisis respectivo de la sentencia objeto del presente trabajo investigativo, a manera de comentario, se concluye que sin duda los argumentos jurídicos desplegados por la Corte contribuyen a la sociedad, a fin de conocer los derechos que garantiza la Norma Constitucional en cuanto a la protección de derechos, principalmente cuando existe afectación a datos personales que recaen en fotografías que en un primer momento, se consideran que no tienen incidencia alguna en su difusión, pero cuando existe afectación a la honra y al buen nombre, imagen e intimidad de la persona, toma relevancia su protección que para ser tutelada mediante la acción de hábeas data.

La importancia que radica la presente sentencia está dado por el desarrollo de derechos adscritos que parten de un derecho fundamental como es el derecho a la intimidad, el cual, gira en torno a los datos personales dentro de lo cual a su vez están inmersos los derechos a la honra y buen nombre que ha decir de la Corte si bien son derechos autónomos, pero comparten similitudes profundas que dificultan su diferenciación, por lo cual, cuando existe afectación al derecho a la honra, suele vulnerarse el derecho al buen nombre.

Otro derecho desarrollado y llama la atención es al derecho a la imagen de la persona, que, si bien también, tiene su autonomía, existe interdependencia con el derecho al honor y buen nombre. La Corte determina que la protección a la imagen personal abarca a las fotografías que reflejan las apariencias físicas de un individuo

que los hace reconocible, por lo cual, no se requiere que la fotografía trasgreda el derecho a la honra y buen nombre o intimidad u otro derecho conexo, sino que la protección está dado por el simple hecho de proteger el poder de decisión del individuo frente hacer público sus rasgos físicos, por lo que destaca que este derecho es irrenunciable, imprescriptible, inalienable y autónomo.

El siguiente derecho desarrollado es la intimidad, que tiene una relación con la privacidad, derecho que presupone el goce de una esfera libre de injerencias del Estado y sociedad, debido a que es el titular de la información quien autoriza qué es lo que quiere compartir, con quién y bajo que límites, situación que aplica a la persona con mayoría de edad, pues al estar inmerso niñas, niños y adolescentes sería otra estándar de análisis que estarán supeditas a la edad, desarrollo y capacidad de discernimiento de los menores de edad.

## CONCLUSIONES

- El hábeas data constituye garantía idónea para la protección del derecho a la intimidad con base en lo desarrollado dentro de la sentencia constitucional 2064-14-EP/21, pues la corte Constitucional ha llegado a determinar que el hecho de que existan otros mecanismos judiciales ordinarios para la protección de este derecho dentro de la esfera civil o penal no exime la obligación que tienen los jueces constitucionales de analizar si se han producido afectaciones a los derechos que son materia de protección del hábeas data, que implican el derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos, es este segundo el que garantiza una protección de los datos personales íntimos de todo ser humano, de modo que constituye en una vía constitucional de protección adecuada de este derecho y aquellos derechos conexos como el derecho a la imagen, la honra, el buen nombre.
- La divulgación de datos íntimos sin autorización de sus respectivos titulares constituye en una franca vulneración de los derechos de las personas, requiriéndose, por lo tanto, de la activación de las respectivas garantías jurisdiccionales constitucionales para ejercer una tutela. Esta afectación, se produce debido a que las fotografías y videos íntimos de una persona se consideran como datos personales sensibles cuya divulgación atenta contra el derecho a la intimidad de la persona, sin perjuicio de otras afectaciones que se pudieran dar en otros derechos, de allí que dentro de la sentencia Nro. 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional haya considerado necesario que los datos íntimos de las personas sean considerados como parte de la información personal y, por lo tanto, sea objeto de la garantía de hábeas data.
- El fallo constitucional N.º 2064-14-EP/21 efectúa un ejercicio de exposición argumentativa y valorativa importante frente a una problemática existente en la realidad social y jurídica del Ecuador, como lo es la divulgación de los datos íntimos de la persona. Para tal efecto, no solamente acude a métodos tradicionales de argumentación jurídica como la subsunción, sino que

también, aplica otros métodos como la ponderación de derechos. Asimismo, el análisis no se limita a un criterio formal y de fondo de la normativa, sino que realiza una adecuada correlación de las normas con los principios constitucionales aplicables con la finalidad de que el resultado de la aplicación de la norma en ningún caso sea injusto; sino que, al contrario, garantice la protección efectiva de los derechos de las personas que se tutelan a través del hábeas data.

- A través del fallo constitucional N.º 2064-14-EP/21, se ha llegado a establecer que la garantía constitucional de hábeas data constituye un mecanismo idóneo para la protección del derecho a la intimidad de las personas, frente a la divulgación de fotos o videos íntimos por un tercero sin la autorización del titular, esto pese a que dentro de la justicia ordinaria existen mecanismos que podrían ejercer una protección (aunque parcial) de este derecho frente a ciertos casos puntuales. En tal sentido, el hábeas data es un mecanismo que permite una tutela que garantiza, además, una reparación adecuada de la víctima puede ordenarse medidas tendientes a la eliminación de la información personal de la víctima de los medios digitales o físicos, en los cuales, se contengan, así como también, solicitar que las autoridades respectivas investiguen y sancionen el caso cuando existan elementos de una infracción penal.

## RECOMENDACIONES

- Es necesario que, conforme a lo establecido dentro de la sentencia constitucional N.º 2064-14-EP/21, exista una aplicación efectiva de los lineamientos que se hallan establecidos dentro de la misma frente a la protección de la información íntima de las personas para que todas las juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales, tomen en consideración como objeto de análisis en los casos que lleguen a su conocimiento. En este sentido, se requeriría que se capacite a los jueces a nivel nacional a fin de que conozcan la protección que da el hábeas data en los casos, en los cuales, exista una exposición de datos íntimos de la persona, como fotografías o videos, para que den una tutela efectiva y reparar este derecho, establecer las medidas necesarias que permitan evitar la difusión de este dato personal.
- Si bien es cierto la garantía de hábeas data constituye en un mecanismo de tutela idónea para la tutela del derecho a la protección de datos íntimos de la persona, según, se ha establecido dentro de la sentencia N.º 2064-14-EP/21, es necesario que se desarrollen otros mecanismos ordinarios de tutela en la legislación penal ordinaria ecuatoriana, concretamente en lo que se refiere a la aprobación de la Ley contra la violencia sexual digital y lucha contra delitos informáticos en la cual, se tipifica un delito específico frente a la difusión no consentida de imágenes y videos íntimos, lo que posibilitaría otro medio de tutela adecuado para la protección de estos derechos. En este sentido, tanto desde el ámbito del derecho penal como desde el derecho constitucional, concretamente en lo que se refiere a la aplicación de la garantía del hábeas data, establecen una labor conjunta para la protección efectiva del derecho a la información personal cuando se trate de casos de difusión de fotografías o videos íntimos, para evitarse la difusión de esta información sensible, solicitarse su supresión de los sistemas informáticos en donde se encuentra contenida, pero, además, aplique una sanción penal correspondiente a la persona que haya utilizado de forma inapropiada este material y ocasione un daño a la persona.

## BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, V., & Courtis, C. (2000). *El acceso a la información como derecho* . CELS: Buenos Aires.

Armagnague, J. (2012). *Derecho a la información, hábeas data e Internet*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . París: Naciones Unidas.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre del 2009.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios Publicaciones.

Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ávila, R. (2012). *En Defensa del Neoconstitucionalismo Transformador: Los debates y los argumentos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Bazán, Víctor (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado *Estudios Constitucionales*, vol. 3, núm. 2, (pp. 85-139) Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago.

Benavidez, J. (2013). Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. En J. Benavidez, & J. escudero, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana* (págs. 73-97). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Bittar, C. (2011). El concepto de buen nombre. *Revista de Derecho comparado*, 40-46.

Bunge, M. (16 de Junio de 2015). *Cooperación en Red Euro Americana para el desarrollo Sostenible*. Obtenido de Tipos de Investigación Científica: <http://www.creadess.org/index.php/informate/de-interes/temas-de-interes/17300-conozca-3-tipos-de-investigacion-descriptiva-exploratoria-y-explicativa>.

Cesario, R. (2001). *Hábeas Data, Régimen de los bancos de datos informáticos sobre la persona derechos de los titulares acción protectoria*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Chiriboga, G., & Salgado, H. (1995). *Derechos Fundamentales en la Legislación ecuatoriana*. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.

Colautti, C. (2009). *Derechos Humanos Constitucionales*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015)*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Informe sobre la acción de hábeas data y el derecho de acceso a la información en el hemisferio*. Buenos Aires: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la Torre, R., & Montaña, J. (2012). El hábeas data en Ecuador. En J. Montaña, & A. Porras, *Apuntes de derecho procesal constitucional* (págs. 171-192). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Ekmekdjian, M. (1993). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.

Espín, E. (2003). *Los derechos de la esfera personal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Franco, Y. (2011). Tesis de Investigación. Marco Metodológico. Venezuela:  
<http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/marco-metodologico-definicion.html> [Consulta 2018/11/22]

García, J. (24 de Noviembre de 2017). *Derechos constitucionales a la intimidad, privacidad y la imagen*. Obtenido de Derechos Ecuador:  
<https://derechoecuador.com/derechos-constitucionales-a-la-intimidad-privacidad-y-la-imagen/#:~:text=La%20intimidad%20protege%20la%20esfera,derecho%20a%20mantener%20en%20reserva.>

García, T. (2010). La aplicación del Derecho a la Intimidad en la publicidad registral en la actual legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 271-296.

Gils, A. (2001). *Régimen legal de las bases de datos y hábeas data*. Buenos Aires: La Ley.

Gordón, F. (24 de noviembre de 2005). *El hábeas data en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-haac-utebeas-data-en-la-legislacioacuten-ecuatoriana>

Gozaíni, O. (2001). *La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Hábeas Data*, . Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora.

Gozaini, O. (2001). *La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Hábeas Data*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Hernández, S. (2010). *Metodología de la Investigación*, 5ta. Edición. México

Herrán, A. (2003). *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Maqueo, M., Moreno, J., & Recio, M. (2017). Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. *Revista de Derecho*, 30(1), 77-96.

Melero, N. (2011). EL PARADIGMA CRÍTICO Y LOS APORTES DE LA INVESTIGACION ACCIÓN PARTICIPATIVA EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA REALIDAD SOCIAL: UN ANÁLISIS DESDE LAS CIENCIAS SOCIALES. Universidad de Sevilla.

Montaña, J. (2012). Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales. En J. Montaña, & P. Angélica, *Apuntes de derecho procesal constitucional 2* (págs. 25-37). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Muñoz, M. (2006). *Hábeas Data*. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Navas, M. (2012). Justicia constitucional, legitimidad y ejercicio de las garantías. El caso de la acción de protección en el nuevo constitucionalismo ecuatoriano. *Boletín Informativo Spondylus*, 1-14.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Organización de Estados Americanos.

Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.

Pérez, D. (2001). El hábeas data. *Ediciones legales*, 130-140.

Petrino, R. (2015). Artículo 11. Protección de la Artículo 11. Protección de la. En E. Alonso, *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino* (págs. 203-217). Buenos Aires: La Ley.

Pfeffer, E. (2018). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, 6(1), 465-474.

- Pierini, A., Lorences, V., & Tornabene, M. (1999). *Hábeas Data: Derecho a la Intimidad*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Puyol, F. (2017). Los Principios del Derecho a la Protección de Datos. En J. Piñar, *Reglamento general de protección de datos* (págs. 135-136). Madrid: Reus.
- Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*, 87(126), 23-49.
- Recaséns, L. (2012). *Nueva filosofía de la técnica jurídica*. Guatemala: Ediciones Coyoacan.
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2015). La selección del método en la investigación jurídica. 100 métodos posibles. *Education and law review*.
- Rivera, A. (1994). *Dimensiones de la informática en el derecho (perspectivas y problemas)*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Roldán, F. (2021). Los ejes centrales de la protección de datos: consentimiento y finalidad. Críticas y propuestas hacia una regulación de la protección de datos personales en Ecuador. *USFQ Law Review*, 8(1), 175-202. doi:doi:10.18272/ulr.v8i1.2184

Sentencia 001-14-PJO-CC , Causa 0067-11-JD (Corte Constitucional 23 de Abril de 2014).

Sentencia N.º 182-15-SEP-CC, Caso N.º 1493-10-EP (Corte Constitucional 3 de Junio de 2015).

Sentencia No. 025-15-SEP-CC, Caso No. 0725-12-EP (Corte Constitucional 4 de Febrero de 2015).

Sentencia No. 2064-14-EP/21, Caso No. 2064-14-EP (Corte Constitucional 27 de Enero de 2021).

Soto, F. (2013). Hábeas data: garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa. En J. Benavides, & J. Escudero, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 185-201). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Valandia, C. & Prada, F. (2016). La protección de los datos digitales. Una lectura de la tensión del hábeas data en el contexto del cambio de las relaciones sociales que supone internet. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Villabella, C. (2009). La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades. (págs. 5-37) México: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.

## ANEXOS

## Anexo 1.



Sentencia No. 2064-14-EP/21  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 2064-14-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

**TEMA:** En esta sentencia se analiza si existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo y a la motivación, al principio de *non reformatum in pejus*, al derecho a la defensa; y, a la tutela judicial efectiva en la sentencia de segundo nivel, misma que resolvió revocar la decisión de primer nivel y declaró sin lugar la acción de hábeas data planteada en contra de una persona natural que poseía fotografías íntimas y personales de la actora. La Corte decide entrar al mérito del caso y encuentra que hubo violación al derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa, a la imagen, a la honra y buen nombre e intimidad.

**Tabla de Contenido**

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. ALEGACIONES DE LAS PARTES .....	5
3.1. DE LA ACCIONANTE .....	5
3.2. DE LOS ACCIONADOS .....	6
IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL .....	7
4.1. Análisis del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo .....	7
4.2. Análisis del derecho al debido proceso penal en la garantía de <i>non reformatum in pejus</i> .....	8
4.3. Análisis del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva .....	8
4.4. Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva .....	11
V. ANÁLISIS DE MÉRITOS .....	15
5.1. Consideraciones previas respecto al hábeas data y otros derechos conexos .....	17
5.1.1. Alcance del concepto de dato personal .....	18
5.1.2. ¿Qué debe entenderse por tratamiento de datos personales? .....	20
5.1.3. Delimitación del tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos .....	23
5.1.4. El consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales .....	27
5.1.5. El derecho a la intimidad .....	29
5.1.6. ¿En qué consiste la expectativa razonable de privacidad? .....	34

1

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.(593-2) 394-1800

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso

www.corteconstitucional.gob.ec

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso

email: comunicacion@cce.gob.ec



Sentencia No. 2064-14-EP/21  
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

5.1.7. Procedencia de la acción de hábeas data cuando existen elementos inherentes a la justicia ordinaria .....	38
5.2. Resolución del problema jurídico .....	41
5.2.1. ¿Las fotografías íntimas y personales de la actora son datos personales? .....	42
5.2.2. Datos sensibles .....	43
5.2.3. ¿La parte demandada realizó un tratamiento de los datos personales de la actora en el que haya mediado consentimiento del titular? .....	44
5.2.4. ¿Este tratamiento de datos personales tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y está protegido por la acción de hábeas data? .....	49
5.2.5. ¿El tratamiento realizado de los datos personales de la actora vulneró los derechos invocados por ella en su demanda de hábeas data, esto es, a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa, imagen, honra y buen nombre, e intimidad? .....	51
5.3. Reparación integral .....	62
VI. DECISIÓN .....	64